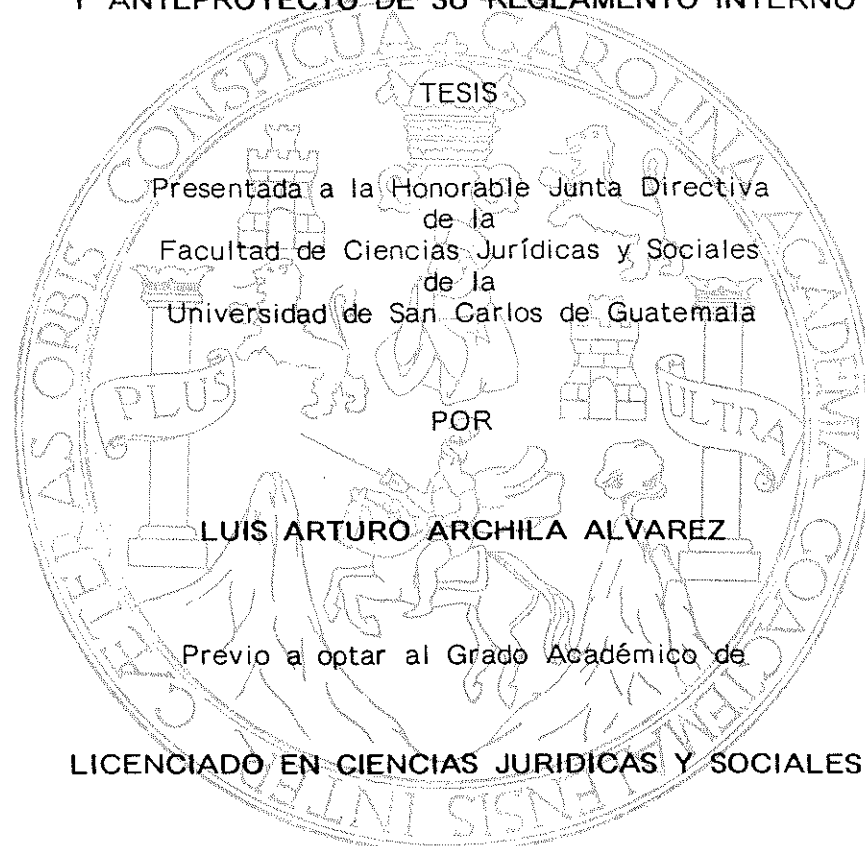


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA ESCUETA REGULACION LEGAL DEL SERVICIO
PUBLICO DE DEFENSA PENAL EN GUATEMALA,
CONTENIDA EN EL CODIGO PROCESAL PENAL
Y ANTEPROYECTO DE SU REGLAMENTO INTERNO



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

LUIS ARTURO ARCHILA ALVAREZ

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Agosto de 1996

4
(3155)

2.4

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

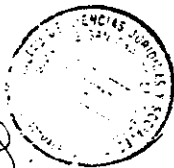
DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	
(en funciones)	Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
EXAMINADOR	Lic. Ronald Manuel Colindres Roca
EXAMINADOR	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco
EXAMINADOR	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
SECRETARIO	Lic. Oscar Hugo Mendieta Ortega

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).




1187-96
Guatemala, 07 de mayo de 1996.

Licenciado

JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
SU DESPACHO.

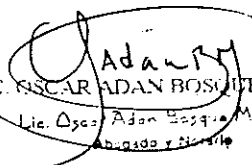
FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA
MAY 10 1996
LICENCIADO
HORA
OFICIAL

Estimado señor Decano:

Me complace informarle que he concluido la labor que usted me asigno mediante providencia dictada por su Despacho en el sentido de asesorar al Bachiller LUIS ARTURO ARCHILA ALVAREZ, en su trabajo de tesis de graduación intitulado "LA ESCUETA REGULACION DEL SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL CONTENIDA EN EL CODIGO PROCESAL PENAL Y ANTEPROYECTO DE SU REGLAMENTO", y para el efecto le comunico lo siguiente:

- 1). Que todo el trabajo desarrollado por el Bachiller LUIS ARTURO ARCHILA ALVAREZ, lo efectuó bajo mi inmediata asesoría y supervisión, atendiendo en todo momento las observaciones que el suscrito le indicó en cuanto a la forma de plantear el problema de manera correcta y el uso de técnicas de investigación.
- 2). En lo personal estoy satisfecho con el trabajo efectuado por el referido Bachiller quien demostro mucho empeño en su elaboración, por lo tanto, hoy que ha concluido el mismo manifiesto que el trabajo constituye un aporte bien documentado que servirá de mucho en la consecucion de un derecho de defensa que se cumpla tal como lo ordena nuestra Constitución Política de la Republica y las leyes penales del país.
- 3). En tal virtud, considero que el mencionado trabajo cumple con los requisitos reglamentarios de la facultad de Derecho, para ser discutido en el respectivo Exámen Público de Tesis

Deferentemente,


LIC. OSCAR ADAN BOSQUE MORALES
Lic. Oscar Adan Bosque Morales
Abogado y Notario

ESTADO DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



ESTADO DE CIENCIAS
DICE Y SOCIALES
de la Universidad, Apartado 12
Calle de la Carretera



[Firma manuscrita]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, dieciseis de mayo de mil novecientos noventa y
seis. -----

Atentamente pase al Lic. JORGE MARIO GONZALEZ CONTRERAS,
para que proceda a Revisar el Trabajo de Tesis del Bachi-
ller LUIS ARTURO ARCHILA ALVAREZ y en su oportunidad e -
mita el dictamen correspondiente.-----

[Firma manuscrita]



alhj

[Firma manuscrita]



Guatemala, 14 de agosto de 1,996.

Licenciado:
JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

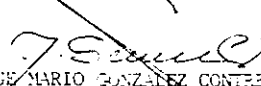
Estimado Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo al Señor Decano, que en cumplimiento de su Providencia del 16 de mayo del presente año, procedí a revisar el trabajo de Tesis denominado "La Escueta Regulación Legal del Servicio Público de Defensa Penal en Guatemala, contenida en el Código Procesal Penal y Alinea, proyecto de su Reglamento Interno" presentada por el Bachiller Luis Arturo Archila Alvarez, como Tesis de Graduación; El Trabajo de Tesis dentro del Nuevo Sistema de Justicia Penal, es de vital importancia pues el papel que juega la Defensa Pública, como operador de la Justicia da cumplimiento a la Garantía Constitucional de Derecho de Defensa.

El trabajo relacionado cumple con los requisitos de fondo y forma reglamentarios por lo que es procedente su aprobación para ser discutida en Examen General Público.

Sin otro particular me suscribo del Señor Decano, con las muestras de mi más alta consideración y estima.

Id y Enseñad a Todos.


Lic. JORGE MARIO GONZALEZ CONTRERAS

AB DE SAN CARLOS
GUATEMALA



U DE CIENCIAS
AS Y SOCIALES
Avenida 12
A. Guatemala, G.

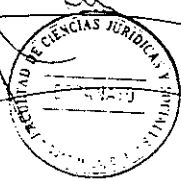


[Handwritten signature]

DECRETATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, dieciséis de agosto de mil novecientos noventa
y seis. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del Trabajo de Tesis del Bachiller LUIS ARTURO
ARCHILA ALVAPEZ intitulado "LA ESCUETA REGULACION LEGAL -
DEL SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL EN GUATEMALA, CON -
TENIDA EN EL CODIGO PROCESAL PENAL Y ANTEPUESTO DE SU
REGLAMENTO INTERNO". Artículo 22 del Reglamento para Exá-
menes Técnico Profesional y Público de Tesis. -----

[Large handwritten signature]



ACTO QUE DEDICO:

- A DIOS: Mi Padre Celestial, eterna gratitud por permitirme lograr ésta meta tan preciada.
- A MIS PADRES: Arturo Archila González
Delia Alvarez de Archila.
Con eterno agradecimiento y amor por sus bondades, consejos y múltiples esfuerzos.
- A MIS HERMANOS: Maria del Rosario, César Augusto, Sonia Elizabeth, Apolonia, Medarda y Daniel.
Con quienes comparto este triunfo.
- A MIS SOBRINOS Y CUÑADOS: Con cariño especial.
- A MI FAMILIA EN GENERAL: Con mucho cariño.
- A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS: Por nuestra amistad y momentos compartidos en alcanzar metas comunes.
- A MIS PADRINOS DE TESIS: Con cariño.

DEDICATORIA.

. La Universidad de San Carlos de Guatemala y Facultad de Ciencias Jurídicas Sociales.

Por su aporte a mi formación profesional.

. mi asesor:

Licenciado Oscar Adan Bosque Morales, sinceros agradecimientos por su acertada orientación que me permitió la culminación de este trabajo de Tesis.

. mi revisor:

Licenciado Jorge Mario González Contreras, como un reconocimiento por sus orientaciones.

. las personas e instituciones que en una otra forma contribuyeron a la elaboración del presente trabajo:

Sinceros agradecimientos.

. usted:

Por permitirme compartirle mi trabajo de Tesis.



INDICE:



INTRODUCCION.

CAPITULO I.

-) El derecho y su influencia en la vida humana. 1
-) El entorno filosofico del ejercicio profesional del abogado. 2
-) La Etica como principio rector de la actividad del abogado defensor. 5

CAPITULO II.

DIFERENTES SISTEMAS DE JUSTICIA PENAL.

ANTECEDENTES.

-) El sistema inquisitivo. 9
-) Sistema acusatorio. 10
-) Sistema Mixto. 11
-) Sistema Mixto. 12

CAPITULO III.

ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS DIFERENTES SISTEMAS DE JUSTICIA CRIMINAL.

-) Diferencias. 15
-) Ventajas. 16
-) Desventajas. 18

CAPITULO IV.

EL ESTADO Y SU FUNCION DE ADMINISTRAR JUSTICIA.

-) La Política Criminal como marco de referencia ineludible del proceso penal. 21
-) Política Criminal y Sociedad. 23
-) Dinamismo de la Política Criminal. 25

CAPITULO V.

EL IMPUTADO FRENTE A LA ACUSACION EN EL SISTEMA ORAL O ACUSATORIO.

-) El Imputado en la Investigación Preliminar. 27
-) El Imputado en la Fase Intermedia. 29
-) El Imputado en el Debate Público. 30
-) El Imputado en el Debate Público. 32

CAPITULO VI.

GARANTIAS, PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES QUE INFORMAN EL PROCESO PENAL EN GUATEMALA.

- A) Derecho de Defensa.
- B) Debido Proceso.
- C) Principio de Inocencia.

CAPITULO VII.

DERECHO COMPARADO.

- A) De La Defensa Penal Pública en España.
- B) De La Defensa Penal Pública en Argentina.
- C) De La Defensa Penal Pública en Costa Rica.
- D) De La Defensa Penal Pública en El Salvador.
- E) Breve Análisis Comparativo de la Legislación Citada.

CAPITULO VIII.

LAS CIRCUNSTANCIAS MATERIALES QUE OBLIGAN A FORMULAR EL PROYECTO DE REGLAMENTO INTERNO DEL SERVICIO PUBLICO DE LA DEFENSA PENAL EN GUATEMALA.

- A) La existencia de normas jurídicas que regulen el funcionamiento del Servicio Público de la Defensa Penal en Guatemala contenidas en el Código Procesal Penal.
- B) Deficiencias y omisiones de la regulación del Servicio Público de la Defensa Penal contenidas en el Código Procesal Penal Guatemalteco.
- C) El perfil en la actualidad del Defensor Público.
- D) El incremento de la delincuencia en Guatemala.
- E) El rol importantísimo del Defensor Público dentro del Proceso Penal como garante del Derecho de Defensa.

CAPITULO IX.

PROPOSICION DE SOLUCIONES.

- A) Los principios que deben informar el Reglamento Interior del Servicio Público de la Defensa Penal en Guatemala.
- B) Estudio del articulado contenido en el Código Procesal Penal referentes al Servicio Público de Defensa Penal en Guatemala.



Conclusiones y Recomendaciones.

TITULO X.

OBJETO REGLAMENTO INTERNO DEL SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

"El presente trabajo de investigación titulado "LA ESCUETA REGULACION LEGAL DEL SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL EN GUATEMALA CONTENIDA EN EL CODIGO PROCESAL PENAL Y ANTEPROYECTO DE SU REGLAMENTO INTERNO", está encaminado a establecer que en efecto los 18 artículos que regulan el Servicio Público de Defensa en el Código Procesal Penal, no tienen la suficiencia jurídica para ofrecer al usuario la seguridad de obtener un adecuado servicio profesional que garantice que sus intereses y garantías constitucionales de defensa a juicio, serán protegidos en forma eficaz. De ahí que resulte importante realizar el estudio detenido de las normativas legales antes indicadas y, llegar a establecer qué circunstancias o aspectos pueden ser mejorados; asimismo la forma de darle una proyección más técnica y profesional, que pueda arrojar resultados positivos a los usuarios del servicio. Por otro lado, también es importante estudiar la estructura y organización actual, qué aspectos pueden ser mejor regulados. Al tenor de los artículos del Código Procesal Penal, inferimos que aún el aspecto organizacional no ha sido desarrollado como establece el mismo Código, lo que trae como consecuencia que la oficina del Servicio Público no cumple los objetivos de su creación. Así mismo, no hay un Reglamento Interno que regule las facultades y competencias del Servicio, su integración y atribuciones de sus miembros. Las circunstancias y hechos citados con anterioridad son el motivo que genera el interés del investigador en realizar el presente trabajo, proporcionando al final una serie de conclusiones y recomendaciones que estimo serán útiles para la mejor comprensión de los motivos de existencia del Instituto del Servicio Público de Defensa y la proyección de un cuerpo legal que contenga un anteproyecto de Reglamento Interno del referido instituto.

LUIS ARTURO ARCHILA ALVAREZ.

CAPITULO I.

A) EL DERECHO Y SU INFLUENCIA EN LA VIDA HUMANA:

"Durante todas las épocas del existir humano se ha tocado el tema del derecho y su influencia en el quehacer de la humanidad. Se han escrito textos y enciclopedias respecto a este concepto legal, mismo que rige las relaciones de los seres humanos entre si. El concepto, es susceptible de definirse de diversas maneras, sin embargo para los efectos del presente trabajo, me circunscribo a indicar que el Derecho "ES EL CONJUNTO DE NORMAS JURIDICAS QUE TIENEN LA CARACTERISTICA DE SER BILATERALES PORQUE IMPONE DEBERES CORRELATIVOS DE FACULTADES O CONCEDEN DERECHOS CORRELATIVOS DE OBLIGACIONES". La definición nos sugiere que el ser humano desde su concepción adquiere derechos y como persona jurídica derechos y obligaciones, deberes y obligaciones que debe acatar, para no quebrantar el orden jurídico del Estado y por ende poner en peligro sus bienes y libertades ciudadanas. El Derecho juega un papel preponderante en las múltiples relaciones que sostienen los individuos, sean estas sociales, económicas, civiles, constitucionales, penales, entre otras, mismas que a su vez requieren de la intervención de ciudadanos de diversos estatus sociales, así como hombres letrados y no letrados. Es aquí donde citamos al Abogado como personaje interlocutor de toda esa variedad de relaciones que surgen entre los individuos. Tomando en cuenta aquí las palabras de ANDRES BELLO, citado por el Dr. Brewer Carías, el más grande jurista de nuestra América, en un trabajo que sobre "observancia de las leyes" publicara en 1836, dice "No es ciertamente patria por si sólo el suelo en que nacimos, o el que hemos elegido para pasar nuestra vida, ni somos nosotros mismos porque nos bastamos a todas nuestras necesidades, ni los hombres que viven con nosotros considerados sin ley, porque ellos serian nuestros mayores enemigos: es, pues, nuestra patria esa regla de conducta que señala los derechos, las obligaciones, los oficios que tenemos y nos debemos mutuamente; es esa regla que establece el orden público y privado; que estrecha, afianza y da todo su vigor a las relaciones que nos unen, y forma ese cuerpo de asociación de seres nacionales en que encontramos los únicos bienes, las únicas dulzuras de la patria: es pues esa regla la patria verdadera y esta regla es la ley sin la cual todo desaparece. Después de esto -se preguntaba Bello- ¿puede fingirse siquiera el amor a la patria sin amor a las leyes?. Discúrrase como se quiere -decía-: fórmese grandes proyectos de establecimientos útiles, haya valor para pelear contra los enemigos del Estado, y resolución para

acometer arriesgadas empresas; si falta el amor a las leyes, todo es nada: se minan los cimientos del edificio que se quiere elevar, porque sin la observancia de las leyes todos las ventajas son puras quimeras".(1) No podríamos encontrar mejor canto al derecho y a las leyes, ni frases más exactas sobre el valor del orden institucional y su observancia en una República. Pensemos, sin embargo, en la consecuencia del mensaje: si la patria del hombre es la ley y su observancia, los primeros patriotas tenemos que ser los abogados.-

B) EL ENTORNO FILOSOFICO DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ABOGADO:

"Frente a un mundo convulsionado y confuso; en momentos en que pareciera adueñarse del alma del hombre, cierto grado de menoscabo por los sentimientos de probidad, de honradez y de dignidad; cuando el avance de la concupiscencia y de la deshonestidad económica, amenaza con quebrantar los basamentos del orden social, generando a la par que el deterioro de la fe en los altos valores morales y espirituales- reacciones agresivas y violentas rebeldías en quienes se sienten marginados, defraudados y acorralados en una sociedad que no los tutela ni los comprende; cuando la necesidad de pan y de trabajo, aparece como una burla en medio de un desarrollo tecnológico poco menos que asombroso; cuando los reclamos más apremiantes están en la calle y el hombre masa no encuentra posibilidad cierta de remediar su desgracia, el abogado se enfrenta con el desafío que le llama a ser protagonista decisivo y fecundo en este proceso, del que debemos rescatar intacta la fe en el hombre y en su destino de apasionado perseguidor de la justicia, cualquiera sea el sector en que gravite. El ejercicio activo de su profesión, la cátedra, la política, el libro, la tribuna o el gobierno, tiene un papel tutelar, papel y cometido, que a ninguna otra disciplina alcanza con más hondura que a la abogacía. Amar la verdad, luchar por la justicia, amparar al débil, defender al perseguido, saber conceder, procurar el afianzamiento de la libertad, del derecho y de la paz, han conjugado el alto ministerio del abogado en todos los tiempos". Estos principios son los rectores y pilares filosóficos que el abogado persigue en su quehacer profesional, actividad ésta que desarrolla como se ha parafraseado antes en los diversos ordenes de la actividad humana. Cabe aquí señalar lo que con buen criterio escribió ANTONIO FERNANDEZ SERRANO, quién refería: "Cuando el mundo está

(1) La Formación del Abogado y los Problemas del Ejercicio de la Abogacía. Dr. Allan R. Brewer Carias. Revista Colegio de Abogados y Notarios. No. 39. Pag. 95.

En crisis y los valores jurídicos considerados esenciales para la convivencia social se someten a revisión o se hallan bajo la grave amenaza de ser brutalmente destruidos; cuando la humanidad pasa por la angustia que produce la inestabilidad de la norma jurídica, acosada por la demagogia o la tiranía... cuando, en fin, el horizonte está preñado de negras nubes presagiando una tempestad aniquiladora de la civilización, es al jurista, al realizador del derecho, a quien corresponde jugar su papel misionero de guía y valedor, coadyuvando con su ciencia y con abnegación y altruismo, cerca de quienes dirigen los Estados, a fin de alumbrar nuevas normas, más justas, que conjuren el grave peligro. No está demás agregar a lo anterior, al abogado Legislador a quien corresponde insertar en los estamentos sociales, en la búsqueda de soluciones que remedien la injusticia, que mitiguen el dolor, que amparen al débil y al desvalido, combatiendo la iniquidad que menoscaba y que destruye".(2) El amor constituye también un concepto filosófico de observancia para el abogado, amar la profesión y amar al prójimo, son normas distinguidas en la ley del abogado. Sin amor, no puede realizarse la auténtica justicia. Cualquiera sea el papel que le toque asumir al hombre de leyes: Defensor o Juez, no debe olvidar nunca, que: El defensor ni el juez tendrán autoridad, si no se amparan en los sentimientos de amor al hombre y de insobornable independencia. Hoy más que nunca, el abogado necesita tener el alma abierta, preparada y libre para poder comprender y asimilar las nuevas ideas y las nuevas orientaciones que derivan del proceso de cambio. El objetivo permanente del abogado debe ser el de tutelar al hombre.-

No sólo dependen del abogado la suerte económica de los intereses que le confían, sino también la libertad, el buen nombre y la fama de sus defendidos. En esta tarea comparable con un apóstolado al cual ha sido llamado ha cumplir el abogado, debe ser insobornable Juez de su propia conciencia. Amparo del perseguido, del débil, del desvalido, servidor de la justicia, del derecho y de la ley, consuelo del oprimido, sacerdote de la paz.

En esta lucha el abogado es valla infranqueable para los abusos de la fuerza y la violencia y los embates de la iniquidad y la inmoralidad. Ante esta perspectiva de salvaguardar toda esta gama de valores y conceptos filosóficos de nuestro rol en la vida, cobran plena vigencia las acertadas palabras del maestro COUTURE que afirmaba: "Trata de considerar la abogacía de tal manera que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para tí proponerle que se haga abogado".(3)

Resulta entonces imperativo conservar y a la vez llevar a la praxis estos conceptos filosóficos

(2) Papel del Abogado en la Sociedad Actual. Alfredo R. Sivori. Revista Colegio de Abogados No.

que constituyen sin lugar a dudas la esencia y núcleo de la conducta humana y profesional del abogado en el campo al cual ha sido llamado a desarrollar su actividad, como coadyuvante del progreso económico-social de la comunidad guatemalteca y como se ha indicado anteriormente, siendo un celoso guardián profesional de los más altos y nobles valores del hombre, ante cualquier circunstancia que amenace su integridad física o moral, dentro del contexto jurídico del país.-

29. Pag. 9.

(3) Opus citatus. Pag. 18.

C) LA ETICA COMO PRINCIPIO RECTOR DE LA ACTIVIDAD DEL ABOGADO DEFENSOR.

Para abordar el presente tema es importante partir del concepto de ética y definirlo, para que nos sirva, de punto de orientación y a la vez de delimitador de los conceptos que se plantean. De tal suerte que el diccionario de la Real Academia define La Etica como "parte de la filosofía, que trata de la moral y de las obligaciones del hombre".(4) El Diccionario de MANUEL OSORIO nos remite al concepto de moral y allí encontramos que define la moral como lo que no cae bajo la jurisdicción de los sentidos, por ser de la apreciación del entendimiento o de la conciencia; y también de lo que no concierne al orden jurídico, sino al fuero interno o al respeto humano".(5)

Así tenemos que el concepto de abogado también se encuentra definido y modernamente dicese que es el Périto en el Derecho positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos e intereses de los litigantes; así como también a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan. El texto continúa con las siguientes acotaciones: El abogado ha ido adquiriendo, a través de los tiempos, cada vez mayor importancia, hasta el extremo de que la profesión de abogado representa el más alto exponente de la defensa no ya de los Derechos individuales, sino de la garantía de los que la Constitución establece. En cuanto al concepto específico de abogado defensor en materia penal, se dice que es, el encargado de actuar en nombre de una persona acusada de un delito.-

De lo anterior inferimos que al visualizar los conceptos de Etica y Abogado y unir el contenido de sus definiciones nos encontramos frente a una especialización del profesional abogado puesta a disposición de la comunidad ciudadana del país, con un servicio conciente, honrado y honesto y a la vez verdico en todos sus actos, hacia aquellos a quienes se dirige su actividad. El prestar atención a aquel que en determinado momento requiere del auxilio del abogado, sin ver sus condiciones económicas, étnicas, sociales y de cualquier otra indole y brindarle la asesoria y la seguridad de proteger sus intereses frente a cualquier adversario, en juicio y fuera de él sin importar cuanto de tiempo, dedicación e interés le debe prestar al asunto, es parte de la ética, sólo anteponiendo los más nobles ideales que la ética revela y enseña. El atender cada caso con la misma

(4) Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. 19 Edición. 1970. Pag. 591.

(5) Manuel Osorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Viamonte 1730 Buenos Aires Rep. de Argentina. Pag. 471.

entereza, sin menoscabar, la integridad del individuo, de aquél que requiere nuestra actividad y de aquél que es el contrario en el litigio, amén de que sea otro abogado, también es parte de la ética profesional que debe demostrar el abogado en su quehacer. El ser un defensor honesto, honrado y verídico también es ética no sólo frente a su defendido sino también frente a su adversario. Asimismo encontramos que la ética también rige la relación con otro colega, misma que debe ser amistosa, cordial y de respeto mutuo, paradójicamente encontramos a aquel que asume una aptitud desleal y egoísta frente al colega, misma que no constituye desde ningún punto de vista una conducta ética y profesional, es lo que no se debe hacer.

El Código de Ética Profesional del Abogado en sus considerandos establece la razón de su existencia, la esencia, el porque y para que de la actividad del profesional así encontramos que las profesiones de Abogado y Notario comprenden múltiples actividades que deben traducirse en leales, eficientes y honoríficos servicios prestados a la comunidad. Que el Abogado es un auxiliar de la administración de justicia, que, además actuó en la sociedad como juez, asesor, magistrado, consultor, funcionario público y docente, para la fiel comprensión y observancia del derecho. Agrega que los servicios profesionales, en su diversidad de actividades, deben dirigirse a conseguir la justa, pacífica, armónica y funcional convivencia del conglomerado social, y deben prestarse ajustados a claras normas éticas y morales, que exigen de cada profesional honor, decoro, rectitud, respeto y dignidad en todas y cada una de sus actuaciones, dignidad profesional que exige de cada miembro una conducta recta y ejemplar, pues debe ser un paradigma de honestidad. Como apreciamos del texto anterior el ejercicio novel del abogado en los distintos campos del que hacer social, es imperativo y de observancia obligatoria, amén de que por conciencia social debe ser dentro de dichos cánones morales que base el desarrollo de su actividad. La existencia del Código de Ética Profesional del abogado y notario, el que nace a la vida jurídica con base en el inciso b) del artículo 11 del Decreto número 62-91 del Congreso de la República, que aprueba su vigencia, contiene las normativas jurídicas bajo las cuales debe estar basada su actividad. Que para su mayor comprensión y estudio se ha distribuido en cuarenta y seis artículos, contenidos en 9 capítulos, cuyos epígrafes son los siguientes: Postulados, normas generales, relaciones del abogado con el cliente, relaciones del abogado con los tribunales y demás autoridades, relaciones del abogado con la parte contraria y con sus colegas, el abogado como juez o funcionario, el notario, Deontología Jurídica y disposiciones finales y derogatorias.

No obstante que todo el cuerpo legal contiene principios importantes; en el presente trabajo citaremos sólo algunas normas que considero sean los que en esencia, contengan lo relativo al tema que estoy abordando, entre ellos: Los artículos del 1 al 9, que contienen los postulados y así tenemos que el artículo 1 se refiere a la PROBIDAD: El Abogado debe evidenciar siempre rectitud, honradez e integridad de pensamiento y acción, lo que debe manifestarse especialmente en la lucha contra los abusos y la corrupción en el ejercicio profesional. Artículo 2. DECORO: El abogado debe vivir con dignidad y decencia. Se abstendrá de llevar una vida licenciosa y evitará vicios y escándalos. A las audiencias y actos de su ministerio, asistirá decorosamente, y, en toda oportunidad dará a su profesión el brillo y honor que merece, observando una conducta honesta y discreta. Artículo 3. PRUDENCIA: El abogado debe actuar sin precipitaciones y con juicio sereno en el ejercicio de su profesión. Artículo 4. LEALTAD: El abogado debe guardar fidelidad a la justicia y a su cliente, lo cual conlleva, además la observancia rigurosa del secreto profesional, honorabilidad en el litigio, respeto y consideración al juez, a la autoridad y al adversario. Artículo 5. INDEPENDENCIA: Debe ser una cualidad esencial del abogado la independencia, la cual debe entenderse en el sentido de que dispone de una completa libertad en el ejercicio de su ministerio. Debe estar libre ante su cliente y el adversario nada, salvo el respeto a las leyes y el orden público, limitarán su libertad de pensamiento y de acción. Artículo 6. VERACIDAD: En el ejercicio de la profesión el abogado debe evitar escrupulosamente toda alteración de la verdad. 7. JURIDICIDAD: El abogado debe velar por la más rigurosa legitimidad y justicia en el ejercicio profesional. Artículo 8. EFICIENCIA: El ejercicio de la abogacía impone los deberes de preparación y eficiencia. En mérito de ello, corresponde al abogado la obligación de investigación y estudio permanente del Derecho, así como de toda disciplina que contribuya a su mejor formación humanística y técnica. Artículo 9. SOLIDARIDAD: En las relaciones con sus colegas, el abogado debe guardar la mayor consideración y respeto. La fraternidad entre colegas, fundada en la noble misión que los une y los hace partícipes de las mismas preocupaciones e inquietudes, es una virtud que debe practicarse. A lo anterior no es necesario agregar algo más, en virtud de que en el texto de los nueve conceptos vertidos, se recogen los elementales valores, principios y conductas que el abogado debe demostrar en todos sus actos. -

Como corolario El Profesor CALAMANDREI, escribió: Que "si el acusado pobre y oscuro encuentra a su lado, aun en los procesos más reñidos y peligrosos, al defensor que fraternalmente lo asiste, esto significa que en el corazón de los abogados no se alberga solamente la codicia de dinero y la sed de gloria sino también, y a menudo, la cristiana caridad que obliga a no dejar al inocente

sólo, con su dolor, ni al culpable a solas con su verguenza. Y aún hay más: Cuando alguno pasa a lado de la violencia que amenaza al derecho y en lugar de proseguir su camino, aparentando no ver se detiene desdeñoso para apostrofar al prepotente y, olvidando su propio peligro se lanza generosamente en medio de la reyerta para ayudar al débil que tiene razón, hacer esto se llama tener valor cívico, que es virtud más rara aún que la caridad. Recuérdese este proceder -concluye- a lo que con gusto siguen bromeando con frases anticuadas sobre la proverbial rapacidad de los abogados: Sin vocación no hay abogado cabal."(6) No queda sino agregar, que novel es la profesión de abogado y, exhorto a que magnifiquemos y emulemos nuestra profesión estemos donde estemos y frente a todos. Y más aún cuando defendemos intereses del desvalido y menesteroso que por azar del destino y que se yo, otras circunstancias de la vida pongan a prueba nuestra pericia.

(6) Papel del Abogado en la Sociedad Actual. Alfredo R. Sivori. Revista del Colegio de Abogados de Guatemala. No. 29. Pag. 14.

CAPITULO II.

DIFERENTES SISTEMAS DE JUSTICIA PENAL:

ANTECEDENTES:

La historia registra que desde los orígenes del hombre, éste ha encontrado la forma de atender y resolver sus conflictos, de manera tal que buena o mala, dicha forma de proceder ha sido la que se ha adaptado a las circunstancias predominantes de cada estadio histórico de la humanidad, así de manera muy genérica recordamos la época aquella en la cual se hacía la justicia de ojo por ojo y diente por diente. No obstante ello, con el devenir del tiempo y de las diversas épocas del progreso del hombre, este ha ido encontrando mejores formas y métodos para resolver sus conflictos, así mismo la ciencia ha sido un bastión para ese mismo desarrollo jurídico del hombre. Así, ese sistema de administrar justicia se ha ido perfeccionando en cada sociedad, hasta encontrar su forma más firme y consistente y adecuada a las necesidades de cada conglomerado social. De esa suerte que el conjunto de principios, normas o reglas, entrelazadas entre sí, se han ido amoldando precisamente para brindar una mejor protección a los intereses del hombre, el agresor persigue su libertad, el agraviado, el resarcimiento al mal que se le ha causado, el juez la justicia, el abogado defensor la inocencia de su defendido y el fiscal que se aplique el Derecho al caso concreto.

Como preámbulo en las líneas anteriores he querido dejar mis impresiones relativas a la apreciación general del tema tratado. A continuación cito el criterio del Profesor EUGENIO FLORIAN, relativo a los sistemas de JUSTICIA PENAL al respecto dice, que existen formas fundamentales y formas accesorias del proceso. Las formas fundamentales son las que se observan en las funciones fundamentales que se realizan en el proceso. Estas funciones son tres: La función de acusar, la función de defensa y la función de decisión. Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación. Por otra parte, es preciso concederle al acusado la

oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace. Por último, debe resolverse la situación del imputado, debe juzgarsele, debe imponerse una pena si es culpable, o absolversele si es inocente. De ahí concluye El Profesor FLORIAN que, si las tres funciones anteriores están concentradas en una misma persona, se tendrá el proceso inquisitorio -o más bien inquisitivo-; por el contrario, si cada una de estas funciones es ejercida por diferente persona, se tendrá el proceso acusatorio. De donde, en el segundo caso se da un proceso de partes, y en el primero un proceso unilateral de un Juez con actividad multiforme.(7)

En la generalidad de las veces estas formas (inquisitivo/acusatorio) se han dado entremezcladas, o más bien, se ha oscilado entre uno y otro sistema, de donde ha nacido un tercer sistema que se ha denominado MIXTO y que tanto puede tener predominancia acusatoria como inquisitoria.

De lo anterior inferimos que se dan tres sistemas de JUSTICIA PENAL.

A.- INQUISITIVO.

B.- ACUSATORIO; Y,

C.- MIXTO; este último aunque no se describe anteriormente es el que resulta de la aplicación de principios y formas procedimentales utilizadas en los dos sistemas anteriores.

A) EL SISTEMA INQUISITIVO:

En el sistema inquisitivo, el Juez procede de oficio a la averiguación de un delito, si, lleva a cabo la instrucción y subsiguiente acusación; si se considera al inculcado como la mejor fuente de conocimiento de los hechos y se le obliga a declarar incluso usando de medios coactivos y después el mismo Juez formula la decisión definitiva, condenando o absolviendo al inculcado, a esta forma de administrar justicia llamamos proceso inquisitivo. Que según El Profesor CARLOS VIADA más que una estructura procesal es una estructura no procesal, autotutelar del Estado.(8) Surge con los regímenes monárquicos y se perfeccionó en el derecho canónico (Inquisitivo Ex-officio) y, finalmente

(7) Alberto Herrarte. Derecho Procesal Penal. "El Proceso Penal Guatemalteco". Editorial José de Pineda Ibarra 1978. Pag. 37.

(8) Opus Citatus. Pag. 38.

pasó a casi todas las legislaciones Europeas de los siglos XVI, XVII y XVIII. En una palabra, como base del sistema inquisitorio está la reivindicación para el Estado del poder de promover la represión de los delitos, que no puede ni ser encomendado ni ser delegado en los particulares: inquisitio est magis favorabilis ad reprimendum delicta quam accusatio (la inquisición es más favorable que la acusación para reprimir los delitos).-

Este sistema se funda en los siguientes principios:

- a) Atenuación y progresiva eliminación de la figura del acusador, en la misma persona se acumulan el acusador y el Juez (PROCEDAT IUDEX EX OFFICIO), con la consiguiente disparidad de poderes entre Juez-acusador y acusado;
- b) Investidura, en el Juez de una potestad permanente;
- c) Libertad del Juez en la búsqueda, adquisición y valoración de las pruebas, independientemente de todo comportamiento de las partes;
- d) Desenvolvimiento del proceso según los principios de la escritura y del secreto.

A fin de evitar las arbitrariedades, el proceso inquisitivo contaba con tres dispositivos: 1) La prueba regulada por ley en su fuente (criterio de la prueba legal); 2) el doble grado de jurisdicción; 3) nulidad de los actos en caso de ilegalidad de la constitución del juez, de inobservancia de formas sustanciales, o de violación de la ley.

El sistema inquisitivo, surgió como proceso extraordinario (es decir, para el caso de que no se presentase la acusación), pero de hecho asumió carácter ordinario.

B) SISTEMA ACUSATORIO:

En este sistema se considera que la mejor forma de juzgar consiste en la existencia de dos partes: Una que lleve la acusación y otra que lleve la defensa y que el Juez se encuentre como un sujeto supra-ordenado con el máximo de imparcialidad, para poder examinar las contrapuestas posiciones de las partes.

EL SISTEMA ACUSATORIO SE FUNDA EN LOS PRINCIPIOS SIGUIENTES:

- a) El poder de desición (jurisdicción) pertenece a un órgano estatal (Magistrado-Juez).
- b) El poder de iniciativa, es decir, el poder de acusación compete a persona distinta del juez; en primera instancia, sólo al ofendido y a sus parientes; posteriormente, a cualquier ciudadano;

- c) El proceso penal no podía incoarse sin la acusación; lo cual importaba la imposibilidad absoluta, para el órgano estatal, de intervenir sin la acusación privada;
- d) Una vez, investido de la acusación, el magistrado no estaba ya condicionado, en el ulterior desarrollo del proceso, por la iniciativa o la voluntad del acusador, de manera que, aun en el caso de voluntario abandono de la acusación, no decaía ésta, y las investigaciones continuaban de oficio
- e) El juez no tenía libertad de investigación ni de selección de las pruebas, si no que estaba vinculado a examinar únicamente las pruebas alegadas por la acusación (IUXTA ALLEGATA ET PROBATA);
- f) El proceso se desarrolla según los principios del contradictorio (con evidente posición de igualdad entre ambos contendientes), de la oralidad y de la publicidad del debate;
- g) Libertad personal del acusado hasta la sentencia irrevocable.-

El sistema acusatorio se concentra, naturalmente, en una discusión entre las partes.

El origen del sistema acusatorio se vincula a una concepción democrática, y tan es así, que fue adoptado por los antiguos regímenes democráticos y republicanos. CARMIGNANI hace notar que el proceso acusatorio tuvo como "causa natural e inmediata el concepto de que en una democracia la autoridad soberana está en todos los miembros de la organización política".(9)

C) SISTEMA MIXTO:

El advenimiento del Estado Moderno y la necesidad cada vez más sentida de ajustar el proceso penal a la concepción del Estado de derecho, debían, efectivamente, llevar a separar en los dos precedentes sistemas, la parte buena y todavía vital de la parte ya no aceptable, bosquejándose así, casi automáticamente, el sistema mixto, que se caracteriza por cualquier combinación entre los caracteres del acusatorio y los caracteres del inquisitorio, combinaciones que cabe realizar en los más variados modos".

El sistema MIXTO se construye sobre los principios siguientes:

- a) El proceso no puede nacer sin una acusación; pero ésta sólo puede provenir de un órgano estatal. Del proceso acusatorio deriva la necesidad de la separación entre juez y acusador (y de ahí

(9) GIOVANNI LEONE. Tratado de Derecho Procesal Penal. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Tomo I. Pag. 22.

el principio *NE PROCEDAT IUDEX EX OFFICIO*); del proceso inquisitorio deriva la atribución del poder de acusación a un órgano estatal (Ministerio Público);

b) El proceso de ordinario, se despliega a través de dos fases correspondientes a los dos sistemas opuestos: Instrucción, inspirada en el proceso inquisitivo (*ESCRITURA Y SECRETO*); el juicio, inspirado, a su vez, en el proceso acusatorio (*CONTRADICTORIO, ORALIDAD Y PUBLICIDAD*);

c) La selección de las pruebas, la adquisición y la crítica de ellas, quedan a la libre facultad del Juez; nos hallamos, pues, en el campo del sistema inquisitorio.-



CAPITULO III.

ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS DIFERENTES SISTEMAS DE JUSTICIA CRIMINAL.

A) DIFERENCIAS:

Anteriormente se ha hecho una breve recopilación doctrinaria de lo que en si consisten los sistemas de justicia criminal -es decir, el sistema inquisitivo, el acusatorio y el mixto-.

Ahora bién claro esta que ubicamos diferencias notables en los sistemas de justicia penal, asi citamos a continuación algunas de ellas:

En tanto que en el sistema inquisitivo: Las funciones de acusar, defender y decidir estan a cargo de una persona -JUEZ-; en el sistema acusatorio cada una de estas funciones es desarrollada por una persona distinta, es decir, hay participación de tres entes distintos que realizan su actividad con plena independencia.

Otra diferencia que encontramos es que en el sistema inquisitivo prevalece como forma procedimental, la recolección de la prueba en forma escrita; mientras en el sistema acusatorio, prevalece como instrumento del proceso la forma oral, es decir, la oralidad por medio de la cual los sujetos procesales intervinientes en el proceso formulan sus pedimentos ante el Juez o Tribunal, lo que implica que el Juez tendrá un acercamiento más directo a las pruebas que se le presenten para la formulación de la decisión final en un caso concreto, con ello, aplicará el principio procesal denominado inmediación, -que como sabemos es el principio procesal por medio del cual el Juez fiscaliza directamente la obtención de los medios de prueba y le da consistencia y validez jurídica al acto, con su presencia- así encontramos también que como forma de iniciación del proceso en el sistema inquisitivo, éste se inicia de oficio, incluso admite como medio para iniciarlo la denuncia anónima, en tanto que en el sistema acusatorio el procedimiento se pone en marcha a instancia de parte, reconociendo el derecho de acusar no sólo a la víctima u ofendido o familiares, sino a cualquier ciudadano. En el procedimiento inquisitivo prevalece la forma escrita y secreta sin que exista contradicción o debate oral; en el sistema acusatorio prevalecen los principios de oralidad,

publicidad y contradicción; aquí ubicamos una igualdad jurídico-procesal de las partes; finalmente hallamos que en el sistema inquisitivo el Juez a la vez que investiga y que valora la prueba, también decide sobre la culpabilidad o inocencia del inculpaado, mientras que en el sistema acusatorio el Juez preside y encausa adecuadamente los debates del juicio. Hasta aquí creo haber abordado suscitada pero concretamente las diferencias existentes entre el sistema de justicia penal inquisitivo y el acusatorio.

Vale agregar que el sistema MIXTO de justicia penal, trae consigo también algunas características significativas que lo diferencian de los dos sistemas anteriores y entre ellas encontramos las siguientes: En primer término el procedimiento se encuentra dividido en dos grandes fases: La primera de instrucción o investigación de los hechos; y la segunda, constituida por el enjuiciamiento de los hechos incriminados, denominándose fase plenaria o pública. La primera fase asume un carácter secreto, lo que le ubica dentro del sistema inquisitivo mientras que la segunda es pública -tomando en consideración los principios de oralidad, publicidad e inmediación-, lo que implica que su naturaleza sea acusatoria. Como quedo anotado anteriormente este sistema nace de la interrelación del sistema inquisitivo con el acusatorio en cualquiera de sus modalidades, lo que lo hace de alguna manera funcional, atendiendo a las necesidades de administración de la justicia de cada sociedad y a los recursos con que se cuenta, así como a la especialización de quienes asumen su papel.

B) VENTAJAS:

Al abordar este punto acerca de las ventajas que conlleva la aplicación de un sistema de justicia penal, de los indicados anteriormente, arribamos a la conclusión SUI GENERIS, de que en su momento histórico de instauración de cada sistema ha habido ventajas, que han hecho que, de alguna manera tengan prevalencia dentro de un estado de derecho. Sin embargo, como bien es sabido y no escapa a nuestra conciencia jurídica, con el devenir del tiempo, el hombre busca afanosamente, los mecanismos jurídico-sociales que le permitan, adoptar mejores formas de resolver sus conflictos de intereses, y a la vez mejores formas de vida, y por ende mejores condiciones de convivencia social. Con ello aceptamos que en el caso especial de nuestro país, luego de tener un sistema de justicia penal de carácter eminentemente inquisitivo, que imperó por mucho tiempo; se adoptó con las reformas correspondientes, un sistema MIXTO, el cual fue de aplicación hasta fines de junio de mil

novecientos noventa y cuatro, durante el establecimiento de estos sistemas de justicia penal, como se ha indicado anteriormente se han considerado, como las mejores formas de administrar la justicia, sin embargo, con el correr del tiempo todo ha ido mejorando, es así como del sistema propiamente inquisitivo, en el cual el JUEZ disponía de la iniciación del proceso, en cualquiera de sus formas, la recolección de las pruebas a utilizar para la decisión final y el fallo en sí; pasamos a tener un sistema MIXTO, el cual prevaleció hasta junio de mil novecientos noventa y cuatro, este sistema es más dinámico, más activo, en donde las partes tienen mayor participación e ingerencia en la decisión del JUEZ. Este proceso se divide en dos etapas una privada o secreta y otra pública o del juicio propiamente dicho, así mismo un JUEZ instructor y un JUEZ de sentencia. El Juez de instrucción encargado de recopilar los medios de investigación y pruebas que fundamenten la elevación del caso a la fase pública o del juicio.

El juicio penal, pues, constituye la segunda etapa del proceso. Corresponde a la fase pública que tiene todas las características del sistema acusatorio, pero con algunas variantes, pues aún en esta etapa el juez cuenta con facultades para llevar a cabo actos procesales con caracteres del sistema inquisitivo, pero que se realizan con citación de las partes, por considerarse indispensables y convenientes para la investigación y así resolver mejor en definitiva. Finalizando el sumario, el juez de instrucción clausura dicha fase y el proceso pasa al juez de sentencia para la tramitación del juicio. Como se sabe a esta etapa se le conoce como "PLENARIO", sin embargo con el desarrollo y aplicación este sistema de proceso penal dejó de utilizarse; no obstante ello, esta etapa se basa en los principios de contradictorio, de publicidad y de igualdad de partes, aunque aún aquí no se efectuó un debate público y contradictorio que son característicos del juicio oral; pero a pesar de ello se da aquí la bilateralidad, igualdad y publicidad.

Concluyo entonces que este sistema de justicia penal presente en nuestro medio una fase de aplicación de administración de justicia para encontramos actualmente con un proceso de naturaleza acusatoria con predominancia de los principios de oralidad, publicidad e inmediación, que lo hacen especial y característico, a la vez como uno de los más modernos en América Latina, que sitúa al país, frente a los demás como uno de los tendencias democráticas más desarrolladas, lo que implica que, se goza de la credibilidad y el respaldo de las naciones.

En la actualidad nos encontramos con la aplicación del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, cuerpo legal que contiene una innovación al sistema procesal penal de la nación, misma que hasta la fecha a sobrevivido a innumerables cuestionamientos de los distintos

sectores involucrados en hacer prevalecer el imperio de la ley, sin lesionar las más mínimas garantías constitucionales de los ciudadanos y aún de aquellos que han delinquido. La referida innovación procesal penal, surge como una necesidad de hacer prevalecer los derechos y garantías individuales de los ciudadanos, devolver la credibilidad a los órganos encargados de la justicia en la nación y combatir eficazmente la impunidad y la delincuencia por mecanismos legales apropiados a nuestra realidad e idiosincracia, y agrego que en efecto, la implantación del nuevo sistema procesal penal en la nación, ha traído beneficio, tal como lo preceptua dicha ley en su considerando que a la letra dice: "Que es necesario consolidar el estado de derecho y profundizar el proceso democrático de Guatemala y que para ello debe garantizarse la pronta y efectiva justicia penal, con lo cual, además, se asegura la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadanas, así como el respeto a los derechos humanos; y que por otra parte, la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales de los guatemaltecos es una de las prioridades y demandas sociales más urgentes".-

Esta innovación que conlleva la transformación del sistema procesal penal, trae los beneficios de un proceso más rápido, democrático, justo y confiable, a través de la aplicación de las formas fundamentales del proceso de manera independiente sin sometimiento de una a otra y viceversa, siendo ellas la función de acusar, de defensa y de decisión encargada a órganos totalmente imparciales e independientes -Ministerio Público, Defensa Técnica o Pública y Jueces- y la plena vigencia de los principios del proceso siendo ellos la imparcialidad, el contradictorio, la oralidad, la publicidad, legalidad e intermediación.

Este sistema procesal penal de naturaleza eminentemente oral -acusatoria-, trae como ventajas la celeridad en la administración de justicia por medio de un proceso legalista y democrático que persigue que los procesos sean más justos y llegar así al logro de la seguridad, la paz, el bien común y el desarrollo integral del ser humano.-

B) DESVENTAJAS:

Del sistema inquisitivo como escribiera ALBERTO M. BINDER en su texto Justicia Penal y Estado de Derecho: "El sistema inquisitivo, se caracteriza por ser escrito, burocrático, despersonalizado, eminentemente formalista, con la idea mágica de que la preservación de ciertas formas permite solucionar el conflicto; o bien que se puede acceder a la verdad mediante la

itualización de ciertos actos. Su tendencia predominantemente burocrática que implica el apego al rúmite por encima de la vocación por la solución del conflicto; agregado a esto el hecho de que jueces y abogados asumen actitudes temerosas en cuanto a descubrir nuevas formas de desarrollar su actividad. La cultura propia del sistema inquisitivo, es eminentemente conservadora y, por lo tanto muy poca creativa.(10) Nuestra situación hasta antes de la vigencia del Código Procesal Penal, no sólo era arcaica, sino artificial. El Profesor Benthan enseñaba que: El juicio oral era el modo natural de solucionar los pleitos. A nadie se le ocurriría, si tiene una controversia o un conflicto en su familia, formar un expediente, nombrar a uno de los miembros de la familia como instructor, levantar actas de los testimonios, pedirle la opinión a cada uno de los miembros de la familia por escrito. En fin, todas estas actividades que parecen ridículas y artificiosas en el contexto de un conflicto familiar, son tan artificiosos y ridículos, cuando se trata de construir un proceso penal moderno y eficaz.(11)

Vemos pues, que la instauración del juicio oral no es un simple mecanismo procesal, sino el único instrumento con el que contamos para asegurar los principios de singular jerarquía, reconocidos por todos los pactos de Derechos Humanos: La publicidad de los juicios y la personalización de la tarea de los jueces. No existe un ejemplo más cabal de una institución anti democrática y violatoria de los Derechos Fundamentales, que una justicia secreta y burocrática. Por lo tanto, no se trata de una simple cuestión de conveniencia, que deba postergarse por razones de presupuesto. Tenemos el mejor o peor juicio oral, lo cual depende de variadas circunstancias; pero si no tenemos juicio oral, en realidad no tenemos una justicia penal que responda a los dictados del Estado Democrático y Republicano que diseñó nuestra Constitución y que exigen las Pactos Internacionales que nos hemos obligado a respetar.

(10) ALBERTO M. BINDER. Justicia Penal y Estado De Derecho. Primera Edición. Marzo 1993. Dirección Editorial Dr. Rubén Villela. Pags. 204, 205.

(11) ORGANISMO JUDICIAL. La Reforma de la Justicia Penal. Proyecto de Reforma de la Justicia Penal. Coordinación: Lic. Josefina Coutiño. Preparación del Texto: Dr. Alberto Binder. Diagramación. Arquitecto Felipe Hidalgo. Pag. 9.

Nuestro país necesitaba una administración de justicia republicana y no una justicia colonial como la que se tenía antes. Esta Democracia reclamaba un papel mucho más importante de los jueces que el de leer infinitas hojas borrosas.

El desafío del cambio, el reto a la transformación de la justicia penal lo ha aceptado el país, se ha asumido la enorme tarea de crear una nueva justicia penal, moderna, eficiente, con juicios Orales y Públicos, con jueces que verdaderamente juzguen a las personas y sus conflictos. Una justicia penal abierta a la sociedad e inmersa en la vida cotidiana. Ahora nos toca determinar si estamos desarrollando el tipo de justicia penal que hacia tiempo habíamos señalado y en la cual estamos inmersos.

Transitamos por el camino correcto; en que los jueces juzguen y tengan a su cargo la vigencia y el control del respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas. En que los fiscales, auxiliados por la policía desarrollen la preparación de la acusación mediante la investigación de los delitos. Este, no sólo es el sistema más racional, sino que es el que surge del texto y del espíritu de nuestra Constitución.

El momento actual es el que permite a la sociedad exigirle a los jueces y funcionarios del Estado. Sólo así la justicia penal se verá prestigiada y los ciudadanos sentirán que pueden recurrir a los jueces para reclamar por sus derechos, para solicitar protección. Sólo por este camino, lograremos superar el viejo problema de nuestra Justicia Penal. Nuestra sociedad necesita de eficiencia en la investigación de los delitos y eficiencia en la protección de los Derechos Humanos. Considero que estamos construyendo un sistema judicial que con el correr del tiempo alcanzará con plenitud establecer ambas eficiencias, ahora nos encontramos frente a un sistema judicial plagado de instituciones novedosas, mismas que comparandolas con un fruto verde y sin color, debe ir madurando y tomando el color que le corresponde, haciendo realidad el sueño que otrora tiempo, otros estudiosos de nuestra realidad jurídico-penal veían inalcanzable e irrealizable. Nos toca ahora hacer de ese bebe -JUSTICIA PENAL- un ser con crecimiento normal y consistente que llene las expectativas jurídico-sociales que Guatemala demanda para el fortalecimiento y desarrollo de nuestra Democracia. Como he indicado en líneas anteriores el camino es el correcto, creo que lograremos avanzar con paso lento pero seguro, hacia la consolidación de una justicia penal, ataviada de credibilidad, firmeza, honorabilidad, confiabilidad y celosa de la preservación de los derechos humanos de los ciudadanos.-

A) LA POLITICA CRIMINAL COMO MARCO DE
REFERENCIA INELUDIBLE DEL PROCESO
PENAL.

Para abordar el tema es preciso primeramente que se tenga una definición de lo que en si es POLITICA CRIMINAL, para luego poder indicar por que razón se constituye en un marco de referencia ineludible del Proceso Penal, partiendo de esa idea básica cito a continuación la definición que de tal topico presenta el Tratadista Eugenio Cuello Calón, quien expone: "Fue definida refiriendose a la Política Criminal, como el conjunto sistematizado de principios conforme a los cuales debe el Estado organizar la lucha contra la criminalidad" (12). Ello trae a mi inteligencia un hecho o circunstancia de suma importancia, como lo es que, El Estado debe concebir sistemas adecuados para combatir la criminalidad, en una época y lugar determinado. Ello implica que se den formas de proceder, de actuar, frente al flegelo de la delincuencia; esas formas o sistemas son parte precisamente de la Política Criminal. Ahora bien como se logra ello, a través del Derecho. El Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal. Entonces la relación entre Derecho Penal y Derecho Procesal Penal constituye parte de la Política Criminal del Estado, pues ambas ramas del Derecho están dirigidas a regular y combatir la criminalidad por medio de la aplicación de sus normas. El Derecho Procesal Penal, contiene los procedimientos para el juzgamiento de los delitos, y, el Derecho Penal las sanciones y/o en su caso las medidas de seguridad que se aplicarán al condenado. Ambos textos legales deber estar inspirados en los mismos principios ideológicos, tomando en cuenta que el Derecho es dinamico. De esa cuenta debe existir esa estrecha relación.

Pero la Política Criminal no es limitativa, por el contrario incluye una serie de aspectos, circunstancias e instituciones que también contribuyen, a que las formas o sistemas se desarrollen; tomando asimismo en consideración que el ser humano por naturaleza adopta su propia Política, cuando asume formas o sistemas al desarrollar su vida. Así El Estado, genera una Política Criminal al establecer un tipo de proceso penal, un sistema de imposición de penas, los mecanismos de control

(12) Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal. Tomo I. Parte General. Decimoctava Edición.
BOSCH, Casa Editorial, S.A. Barcelona. Pag. 41.

de la ejecución de la pena, su sistema penitenciario, etc. Actualmente El Estado de Guatemala con el establecimiento del Juicio Oral -acusatorio- demuestra una desarrollada Política Criminal, pues con el hecho de realizar los juicios en forma oral y pública, persigue que la Justicia sea más justa, pronta y cumplida y que los elementales derechos del imputado así como del agraviado no se vean vulnerados. Eso precisamente es Política Criminal del Estado.

Concluyo entonces exponiendo que, cuando el tipo de proceso penal, tiene un sistema de aplicación de penas adecuado a la dinámica de ese proceso, estamos frente a una bien definida Política Criminal y los objetivos de ambas parcelas jurídicas se consolidan, cuando se ponen de manifiesto a través del desarrollo del juicio con la obtención de la sentencia y la aplicación de la pena respectiva. A ello hay que agregar el control de la ejecución de la pena y el control penitenciario.-

B) POLITICA CRIMINAL Y SOCIEDAD.

Indudablemente que la Política Criminal no se ubica únicamente dentro del contexto de Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal, por el contrario, va más allá, es decir, que abarca otros tópicos del quehacer del hombre y así encontramos que dentro de la Sociedad también se manifiesta. Partiendo del hecho de que toda Sociedad tiene una Política sobre la cual gira su comportamiento y reacciones frente a las consecuencias suscitadas. Cabe agregar que cada Sociedad tiene su parte de poder que desarrolla e intereses comunes o contrapuestos.

En esta parte del trabajo es importante destacar lo que expone el profesor Eugenio Cuello Calón en su obra citando a Liszt: "Quien define la Política Criminal como el conjunto sistemático de principios conforme a los cuales debe el Estado conducir la lucha contra el delito por medio de la pena e instituciones afines y de los efectos de la pena y de sus medidas afines" (13) Partiendo de ello puedo agregar que la Política Criminal es, en consecuencia una actividad meramente compleja debido a que se manifiesta de muchas y diversas maneras dentro del contexto de la Sociedad. Derivado de

(13). Opus Citatus. Pag. 41.

ello a veces utiliza la fuerza. Cuando esa fuerza o violencia la desarrolla El Estado se le suele llamar coersión Estatal, es decir, el poder coercitivo que genera El Estado, a través del establecimiento de los mecanismos de seguridad, ahora bien cuando esa coersión alcanza un cierto nivel de intensidad o se canaliza a través de ciertas formas culturales hablamos de coersión penal.

A ello hay que agregar que la Política Criminal es, en consecuencia aparte de lo que he escrito, el conjunto de decisiones relativas a los instrumentos, reglas, estrategias y objetivos que regulan la coersión penal y forma parte del conjunto de la actividad política de una sociedad. En principio, tal política es un conjunto de decisiones. Las decisiones son actos de voluntad de determinados sujetos sociales, relativos al uso de los instrumentos de coersión penal, estas decisiones son valorativas. Dichas decisiones están encaminadas a ejercer un mejor y adecuado control del delincuente, así como la forma de evitar que se generalice y que afecte al conglomerado social. La Política Criminal por ese motivo juega un papel preponderante dentro del rol social de la sociedad, pues genera los mecanismos no sólo para el combate global de la delincuencia en sí, sino también científicamente analiza los comportamientos del delincuente, la pena como retribución y otras medidas de defensa social contra el delito. De esa cuenta puedo afirmar que en efecto no hay sociedad en el mundo que no tenga su propio modelo de Política Criminal y la Sociedad guatemalteca no es la excepción, pues cuenta con los instrumentos y reglas materiales con plena vigencia, para el combate de la delincuencia y el control del delincuente y su rehadaptación.

C) EL DINAMISMO DE LA POLÍTICA CRIMINAL.

Al decir que la Política Criminal es de carácter dinámico, ello implica que desde ningún punto de vista puede considerarse estática; sencillamente porque es un fenómeno esencialmente dinámico y múltiple puesto que la Política Criminal es principalmente Política, no puede ser sino dinámica y lo es en un doble sentido: históricamente, las decisiones que conforman la Política Criminal son variables y podemos identificar diferentes etapas históricas en su desarrollo. Por otra parte, tiene también un dinamismo en el presente que se manifiesta a través de la configuración, como la Política Criminal no es un fenómeno simple ni único, cada decisión desencadena un proceso social. A ello hay que agregar que este dinamismo de la Política Criminal demuestra que también ella, es un fenómeno complejo; la diversidad de los sujetos que intervienen en la producción de la Política

Criminal hace que en realidad, no sea del todo correcto hablar de una sólo Política Criminal. Hay otros factores por medio de los cuales se manifiesta el dinamismo de la Política Criminal: La respuesta al crimen es variable. A lo largo de la historia, no se han utilizado siempre los mismos instrumentos para reaccionar ante delitos análogos. Esto queda demostrado por la evolución de las penas. La cárcel, tal como la conocemos actualmente, es un fenómeno relativamente moderno, que no alcanza a tener 300 años de antigüedad. Hace 300 años, precisamente, no se utilizaba la pena de prisión sino la mutilación, por ejemplo.

Y esta variedad no sólo se da en la reacción ante los delitos consumados sino también en las medidas preventivas, que es otra de las formas de respuesta al fenómeno delictivo, propia de la Política Criminal. Debo agregar que la Política Criminal es dinámica porque se organiza de tal forma que debe encontrar una fórmula de solución a los conflictos provocados por el crimen, por medio de los métodos e instrumentos adecuados. Por ejemplo la organización de la justicia es un método del cual se vale la Política Criminal. Como se definen ciertos delitos, es otro método, etc., etc.

La Política Criminal efectivamente tiene un carácter dinámico, no podría ser de otra manera, pues El Estado constantemente analiza el grado de criminalidad que se genera dentro de la sociedad y estudia científicamente al delincuente, del porque de sus actitudes, y derivado de ello impulsa la Política Criminal, que le puede generar una estabilidad y cambio en el proceso social, tomando en cuenta una serie de instrumentos, métodos, reglas y sujetos sociales, para alcanzar ese control delincencial, que carcome la estabilidad jurídico-social del país, y las formas se innovan con frecuencia con el devenir del tiempo y las reformas estructurales jurídico-sociales. -

CAPITULO V.

EL IMPUTADO FRENTE A LA ACUSACION EN EL SISTEMA ORAL O ACUSATORIO.

La conciencia moderna puede ser definida como conciencia acerca del valor de la persona. Incluso el Estado de Derecho moderno puede ser definido como aquél que se funda en la defensa de los derechos fundamentales y en la protección de la dignidad de las personas (artículos 1 y 2 Constitucionales). Asimismo, el lenguaje Político, las discusiones parlamentarias y casi todos los discursos oficiales o no oficiales están saturados de palabras relativas a los derechos humanos. Hasta corremos el riesgo de vaciar de contenido esos conceptos de tanto uso y abuso que se hace de ellos a veces hasta con sentido contradictorio.

Sin embargo, el problema es otro ¿Cómo lograr que esos derechos tengan efectiva vigencia en Guatemala? ¿Cómo lograr que se hable menos de los derechos humanos, porque ellos son una realidad de nuestra vida cotidiana?. La respuesta sigue siendo esforzadamente clara: Se trata de transformar nuestras instituciones y nuestras prácticas, para adecuarlas al nivel de nuestras declaraciones.

Muchos de los derechos humanos se vinculan al proceso penal, incluso en su génesis histórica. Una gran parte de las prescripciones Constitucionales del Título II, consisten en Garantías Procesales, es decir, en mecanismos y reglas jurídicas cuya misión es asegurar la dignidad de las personas en el proceso penal, como si se tratase de un escudo protector frente a las posibles arbitrariedades del poder.

En primer lugar el imputado debe ser juzgado por tribunales imparciales e independientes y esto es, su primer garantía. Nuestro país tenía un sistema escrito que obligaba a los jueces a delegar sus funciones en oficiales y secretarios por la sobrecarga de trabajo, salvo casos especiales cuya particular atención del juzgador resultaba indispensable, lo que traía como consecuencia que los casos que llegaban a tribunales penales no fueran juzgados por jueces sino por otros funcionarios y empleados.

Hoy en día esto ha sido remediado, con la reforma de la justicia penal -contenida en el Código Procesal Penal- misma que genero un cambio estructural total en el sistema legal del país en materia penal.

Con la implantación de un sistema de Justicia Penal de naturaleza ORAL, de matices eminentemente acusatorios.

Este sistema nace con la firme convicción de garantizar al ciudadano guatemalteco el respeto a su dignidad y el resguardo de sus garantías Constitucionales. Tomando en consideración que uno de los lineamientos del Código consiste en impedir que el Juez delege funciones que sólo a él competen. El Juez debe juzgar, como manda nuestra Constitución. Pero a la par existen otras Garantías de igual importancia que tienen que ver precisamente con la persona del imputado así tenemos: Las resguardas para la detención artículos del 6 al 11 Constitucionales, la exigencia de una prisión fundada artículo 13 Constitucional, la inviolabilidad de la vivienda artículo 23 Constitucional, de la correspondencia, documentos y libros artículo 24 Constitucional y de la persona misma artículo 25 Constitucional. Todas ellas son manifestaciones del principio de inocencia, según el cual "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada artículo 14 Constitucional.

Nuestra sociedad exige seguridad. Y esa es una de las demandas más legítimas, porque la sociedad se funda sobre la paz. Pero si se quiere conseguir la seguridad sin respetar a las personas sometidas a proceso, sólo se esta sembrando el germen de nuevas formas de violencia. La Reforma que actualmente enfrentamos debe -y puede- preocuparse de ambas cuestiones. La Justicia Penal que verdaderamente reclama el país, es aquella que tenga una visión de seguridad y paz social y que a la vez garantice los derechos inherentes al IMPUTADO, la tarea es ardua y tenaz, pero no implica, que se deba doblegar ante los obstáculos que en determinado momento pretendan impedir esa visión, por el contrario se deben atravesar esos obstáculos. La sociedad guatemalteca se encuentra en el camino correcto y no puede dar marcha atrás, le toca apoyar este proyecto para el éxito del sistema, al final el beneficio será común para todos.

A) EL IMPUTADO EN LA INVESTIGACION
PRELIMINAR.

Toda la tarea que supone la investigación preliminar de un delito de acción pública, sirve para buscar el fundamento de una acusación formal o, de otro modo, requerir un sobreseimiento, esta tarea ha sido confiada al Ministerio Público, que así reemplaza la labor que anteriormente llevaban a cabo los jueces instructores. Con ello se logra acentuar la forma acusatoria del actual procedimiento penal, por una parte, y, por la otra, simplificar y dinamizar la tarea de investigación. La tendencia en este sentido es universal, prueba de ello son las reformas a la ORDENANZA PROCESAL PENAL DE ALEMANIA FEDERAL y el NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL DE ITALIA, que recién entro en vigencia a fines del año 1988.

En esta fase encontramos al IMPUTADO bajo la denominación de sospechoso, partiendo de la detención policial "Sospechoso", acerca de cuya presunta responsabilidad respecto a un acto delictivo no existen elementos sólidos, y que es detenido para ser indagado en busca de que surjan evidencias que pudieran demostrar su culpabilidad. Es la figura generalmente conocida como la detención por sospechas y que resulta francamente contraria a las normas de derechos humanos de origen internacional. (INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. IIDH. -- "Las Normas de Derechos Humanos de Origen Internacional y su aplicación por Tribunales Nacionales". Versión Preliminar. Luis Pásara.)--

QUIEN ES EL IMPUTADO:

Es la persona a quién se señala como autor o cómplice de un delito. A partir del momento en que es imputado (y comienza a serlo desde el primer acto del procedimiento en que se le señale como tal -la denuncia, por ejemplo-), el imputado puede ejercer todos los derechos y facultades propios del derecho de defensa.

Partiendo de los conceptos anteriores, resulta importante, indicar como se pone en marcha el proceso penal y la manera en que surge también en la escena u obra criminal la figura del IMPUTADO, así tenemos que el proceso penal comienza por enfrentarse a un hecho social, a un conflicto, del que se sabe muy poco. Sin embargo, por alguna vía, las autoridades a quienes el Estado les ha confiado la investigación de los delitos (Fiscales o jueces de instrucción) deben averiguar, en primer lugar, si ese hecho conflictivo que a la postre podrá o no ser un delito y que ha sido producido por XX persona, ha existido en realidad.

Los mecanismos a través de los cuales ingresa la primera información sobre el supuesto conflicto -que, por lo mismo, pueden ser considerados como los que "dan nacimiento" al proceso penal- se denominan "actos introductorios del proceso y ellos son la Denuncia, la Querrela, y La Prevención Policial, institutos procesales que en el presente trabajo no abordaremos, y que, únicamente mencionamos para ilustrar nuestro punto principal.

Durante la fase de investigación preliminar la declaración del imputado merece especial atención.

El principio básico que se ha intentado preservar consiste en que ella opere, fundamentalmente, como medio de defensa, de allí que ella sea el presupuesto de las medidas de coerción y del requerimiento de apertura del Juicio (acusación). Cuando el Imputado ha sido aprehendido y se pretende que continúe encarcelado, su declaración se produce en presencia del Juez que controla la investigación, ante el cual debe consignarlo el Ministerio Público o la Policía Nacional, inmediatamente, a más tardar dentro de las seis horas después del arresto o detención. También puede acontecer que el imputado responde a una citación y, por lo tanto, se encuentra en libertad, la declaración puede ser llevada a cabo ante el Ministerio Público, siempre en presencia de su defensor, él resguarda suficientemente la libertad de defensa en una situación que no implica coacción (artículos 81 y 87 del Código Procesal Penal).

Este período concluye para el imputado, cuando el Ministerio Público requiere la apertura del Juicio, o contrariamente, el sobreseimiento, clausura provisional o el archivo de las actuaciones.

Es importante acotar aquí que durante esta etapa, el control del Juez asegura que se respeten las garantías, el derecho de defensa del imputado y la participación de todos los sujetos procesales.

B) EL IMPUTADO EN LA FASE INTERMEDIA.

La investigación que se ha llevado a cabo a lo largo de la etapa preliminar consiste en la acumulación de un conjunto de información que servirá para determinar si es posible someter a una persona determinada (Imputado-Acusado) a un juicio.

Sin embargo, los distintos sistemas procesales no pasan automáticamente de la instrucción al juicio. Existe entre ambas una fase intermedia que, como veremos seguidamente, cumple diversas

funciones. Esta fase intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. El juicio es público y ello significa que el imputado deberá defenderse de la acusación en un proceso abierto, que puede ser conocido por cualquier ciudadano.

La investigación concluye con un pedido, que realiza el fiscal salvo el caso de delitos de acción privada. Ese requerimiento fiscal, como también hemos visto podrá consistir en el pedido de apertura a juicio, esto es, en una acusación. O podrá consistir en un sobreseimiento, es decir, en el pedido de que la persona imputada sea absuelta sin juicio porque de la sólo investigación preliminar surge la certeza de que no ha sido la autora del hecho punible, o bien la de que ese hecho punible no ha existido en realidad. También pueden existir otros pedidos, tales como el archivo o el sobreseimiento provisional, pero los dos modos esenciales de conclusión de la investigación son o deberían ser la acusación y el sobreseimiento.

Estos pedidos deben ser controlados en un doble sentido: por una parte existe un control formal; por la otra, existe un control sustancial de los requerimientos fiscales o de los actos judiciales conclusivos. Este control, a su vez, puede ser necesario u optativo, según que la fase intermedia sea una etapa obligada del proceso o ella sólo exista cuando alguno de los sujetos procesales objeta el requerimiento fiscal.

Para simplificar la explicación, supondremos que el requerimiento fiscal es un sobreseimiento o una acusación. En uno u otro caso, tal requerimiento debe cumplir con ciertas formalidades, cuyo sentido radica en la búsqueda de precisión en la decisión judicial. Por ejemplo, se debe identificar correctamente al imputado, se debe describir el hecho por el cual se pide la absolución o la apertura a juicio, se debe calificar jurídicamente ese hecho. En cualquiera de estos campos, el requerimiento fiscal puede contener errores o "vicios", que deben ser corregidos para que la decisión judicial no sea inválida.

Los distintos sujetos procesales tendrán interés en corregir esos defectos. El imputado, el defensor o el querellante querrán que la decisión judicial, sea correcta y no pueda ser inválida. Cada uno, obviamente, desde la óptica de sus intereses particulares. Pero también el Juez tendrá interés en que la decisión judicial no contenga errores o en que éstos no se trasladen a la etapa de juicio donde pueden generar mayores perjuicios o invalidar la totalidad del propio juicio.

En síntesis, desde este punto de vista, la fase intermedia constituye "el conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o

actos conclusivos de la investigación". En cuanto a esta fase hay que destacar cual en si será la actitud que asume el imputado frente a la misma, en tal sentido agregamos lo siguiente; la fase intermedia cumple esta función de discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación. El imputado y su defensor podrán objetar la acusación porque carece de suficiente fundamento y se pretende someter a juicio a una persona sin contar con los elementos necesarios para poder probar esa acusación. También pueden objetar que el hecho descrito en la acusación no constituye delito o que comporta un delito distinto del considerado en ese requerimiento.

Por último hay un aspecto importante que vale la pena destacar y es que en esta etapa se puede resolver el caso concreto mediante el procedimiento abreviado.

En este procedimiento el Sistema de Justicia Penal sufre una equiparación con el sistema Inquisitivo ya que dicho procedimiento permite al Juez tener un control absoluto de la prueba obtenida y resolver el proceso tomando en cuenta la aceptación de los hechos delictivos, que hace el acusado. Aunque no es materia de este trabajo cabe resaltar que el procedimiento abreviado da lugar a que se produzcan deficiencias tales como: dejar en estado de indefensión al imputado; lo que resulta inconstitucional, pues nadie puede declarar o aceptar hechos en su contra y con el agregado que involucra a su defensor.

C) EL IMPUTADO EN EL DEBATE PUBLICO.

Finalizado el procedimiento intermedio, dictado el auto de apertura a juicio, realizadas las últimas actividades preparatorias del debate (Preparación del Juicio), se llevará a cabo la etapa o fase principal del procedimiento común de primera instancia: el juicio oral y público. Las partes (el fiscal, el querellante adhesivo, el acusado y su defensor) presentarán la prueba (los testigos, los peritajes, los objetos secuestrados, los documentos, en fin, toda la prueba que quieran utilizar para fundar la pretensión) y el Juez dirigirá y ordenará la producción de todos los medios probatorios. Los jueces también dirigirán los debates, las incidencias -que deben ser resueltas de inmediato-, escucharán los alegatos sobre la prueba y las conclusiones de todos los intervinientes.

En esta parte del procedimiento, la presencia del imputado es fundamental, porque él tiene un sustancial derecho de defensa. Por tal razón es común que los Códigos establezcan que él debe

concurrir al debate "libre en su persona" aunque, para evitar su fuga o asegurar la realización del debate es posible dictar alguna medida de coerción o custodia, siempre, claro está, que esas medidas no restrinjan su derecho de defensa.

Con la lectura de la acusación y el auto de apertura a juicio se fija con claridad la imputación, pero todavía no se ha fijado totalmente el "objeto del debate". Para ello es necesario escuchar al imputado, que es el titular del derecho de defensa en sentido primigenio (lo que también se llama "derecho de defensa material", por referencia al derecho de defensa "técnico", que ejerce el abogado defensor); lo cierto es que no se puede saber con precisión sobre qué se va a debatir hasta que no esté fijada la controversia, y esa controversia se establece entre la acusación y la defensa. La declaración del imputado, pues, se convierte en uno de los elementos principales de la conformación del objeto del debate y por eso se debe garantizar que en los momentos iniciales el imputado tenga una amplia posibilidad de declaración, para defenderse. Ello no quiere decir que éste sea el único momento de declaración del imputado, pero sí que es un momento imprescindible. No obstante, debe quedar claro que, si bien es de mucha importancia, de conformidad con la ley, éste podrá ejercer el derecho que le asiste de no declarar.

La declaración del imputado es, pues, un momento esencial del debate y es esa declaración, y no las anteriores que hubiere prestado durante la investigación preliminar, la que tiene mayor virtualidad.

Durante todo el desarrollo del debate, el imputado podrá ampliar su declaración o hacer las aclaraciones que considere convenientes; también es conveniente que el defensor técnico realice el planteo básico de su defensa para que quede claro el objeto y los límites de la controversia.

De este modo, desde la lectura de la acusación hasta la declaración del imputado, queda fijado el objeto del debate. Luego de la fijación del objeto de discusión comienza la producción de la prueba. Aquí el IMPUTADO, propone al tribunal diversas hipótesis exculporias. Esas hipótesis deberán ser confirmadas o desechadas por el Tribunal y, para ello, necesita información.

En el debate principal se organiza la producción de la prueba; producir la prueba significa que los distintos canales vuelcan su información específica, en presencia de todos los intervinientes en el debate. Con toda la información disponible comienza la tercera fase del debate, consistente en los alegatos finales o discusión final.

Aquí los sujetos procesales deberán presentar al Tribunal la solución del caso que cada uno propone, mediante el análisis de la prueba producida (la información disponible) y el análisis de las

normas aplicables del caso, tal como cada uno de ellos entiende que ha quedado conformado. Esta es una fase de discusión y, por lo tanto, se debe permitir que los distintos sujetos procesales discutan por supuesto, dentro de un marco de orden y disciplina, función que corre a cargo del Juez Presidente del Tribunal.

Finalmente, se concederá la palabra al imputado, para que realice su última defensa y, también, se le puede conceder la palabra a la víctima si está presente, de modo que el debate finalice con la visión de quienes son los verdaderos protagonistas del conflicto que se está tratando de solucionar.

De este modo, se clausura el debate y el tribunal inicia la deliberación. Con esto comienza la tercera parte principal del juicio penal que es la producción de la sentencia. Que no es ni más ni menos que el proceso de discusión y análisis de todos los elementos que permitirán construir la solución del caso; para lo cual el Tribunal aplica las reglas de la Sana Crítica razonada.

La sentencia es el acto que materializa la decisión del tribunal como tal, es un acto formal, ya que su misión es establecer la "solución" que el orden jurídico, a través de la institución judicial, ha encontrado para el caso que motivó el proceso. Aquí el IMPUTADO, si el fallo le es favorable se conforma y si le es adverso, tendrá la facultad de impugnar conforme los procedimientos legales preestablecidos.

CAPITULO VI.
GARANTIAS, PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES
QUE INFORMAN EL PROCESO PENAL
EN GUATEMALA.

De acuerdo con lo que enseña COUTURE "La constitución es, formalmente, una estructura, un cúmulo de normas habitualmente escritas, que determinan de manera más o menos precisa cómo están organizados los poderes del Estado, cómo actúan éstos en el ejercicio de sus funciones, cuáles son los derechos que quedan específicamente garantizados, cómo se ejercen los derechos políticos, etc., la sentencia corresponde, formalmente, a una estructura legal. La determinación de esa estructura legal constituye un acto de valoración jurídica. Por lo que la sentencia es la manifestación específica de la jurisdicción, pues en ella el poder del Estado se revela y hace efectivo. Por eso se constituye no en un puro mecanismo de lógica jurídica, sino en una valoración de los presupuestos constitucionales y legales con relación a la especie decidida. Es la apreciación de las características del caso concreto, a la luz de los contenidos dogmáticos de la ley y de la Constitución". (14)

Así el artículo 204 de la Constitución Política establece como condiciones esenciales de la administración de justicia, que los tribunales en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado. Salvo el caso establecido en el artículo 46 de la Constitución Política de la República que regula que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

En cuanto a garantías judiciales se refiere "conforme a la doctrina de MONTESQUIEU de la

(14) Eduardo J. Couture: Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo I; Edición Depalma, Buenos Aires. 1979. 3era. Edición. Pags. 23, 84 y 85.

separación de poderes para la integración de un Estado de Derecho, conceptuada en su obra "Espíritu de las Leyes", insistía en la necesidad de la separación del poder judicial de los otros poderes porque no hay libertad si no está separado del Legislativo y del Ejecutivo. Si va unido al poder Legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, pues el Jefe podría tener la fuerza de un opresor, consideraba que el poder judicial no debía darse a unos órganos permanentes sino que lo debían ejercer personas del pueblo, nombradas en ciertas épocas de la manera prescrita por la ley, para formar un Tribunal que sólo dure el tiempo que la necesidad lo requiera".(15)

Conforme el artículo 141 Constitucional la soberanía radica en el pueblo que la delega, para su ejercicio, en los organismos legislativo, ejecutivo y judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida.

En el capítulo IV regula el Organismo Judicial. Respecto de su independencia y potestad juzgar, el artículo 203 dice: La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los Tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Como condiciones esenciales de la administración de justicia, los tribunales en toda resolución o sentencia que dicten, tienen la obligación de observar el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado para garantía de los justiciables (Artículo 204).

Las Garantías Procesales son derechos o garantías Constitucionales que permiten y delimitan a los ciudadanos y habitantes de un país su desenvolvimiento judicial o administrativo, dentro de la órbita legal; y señalan a las autoridades el marco de sus atribuciones o funciones, con la finalidad de respetar los derechos humanos y las libertades públicas, para el mantenimiento de la paz social, el fortalecimiento de la democracia y el logro del bien común.

(15) José Almagro Nosete en su ponencia: "El Poder Judicial", presentada en las IX Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal Penal, realizadas en Madrid en junio de 1985. Págs. 6 y 7.

Enfocadas desde el ángulo estatal, el amparista mexicano JUVENTINO V. CASTRO las define: "...son garantías Constitucionales de carácter instrumental, que establecen las formas y los procedimientos a que deben sujetarse las autoridades para poder lícitamente invadir el campo de las libertades individuales, o bien hacer respetar el orden público necesario para toda sociedad organizada".(16)

Se les califica de carácter instrumental porque son normas o disposiciones de contenido práctico y formal, que sirven para instrumentar la correcta aplicación de las otras garantías o libertades. Algunos tratadistas las llaman garantías de justicia; otros, Garantías de Seguridad Jurídica; pero todos coinciden en que son los procedimientos que para observancia obligatoria fija la Constitución, con referencia a todas las ramas del Derecho Objetivo, si bien tienen más importante aplicación en el campo del Derecho Penal, porque la mayoría de sus disposiciones tienen relación con la integridad y libertad física, los derechos y el honor de las personas, etc.

Con fundamento en los presupuestos antes vertidos, a continuación cito los principios que dan sustentación y validez a la actividad desarrollada por los distintos órganos de la actividad investigativa, al proceso penal guatemalteco, dentro de los cuales encontramos los siguientes:

A.) DERECHO DE DEFENSA:

La garantía del debido proceso legal con carácter estrictamente procesal, consiste en no ser privada ninguna persona de su derecho a la libertad, a la vida, a la propiedad, presupone para ello la tramitación de un proceso en el cual se han cumplido todas las formalidades esenciales que la ley señale para garantía del justiciable y del valor justicia que representa el Estado a través de los órganos encargados de su aplicación.

El Derecho de defensa o del debido proceso legal (AUDIATUR ALTERA PARS) se encuentra vinculado también con la acción procesal por el carácter bilateral de la misma, involucra además el derecho material de la ley preestablecida y el derecho a un juez competente e imparcial.

(16) Juventino V. Castro. Lecciones de Garantías y Amparo. Pag. 214. Editorial Porrúa. Sociedad Anónima. México D. F. 1974.-

Según enseña el Profesor Dévis Echandía: "el Derecho Constitucional de defensa en los procesos es uno de los más elementales y al mismo tiempo fundamentales del hombre, y su reconocimiento (al menos teórico), forma parte imprescindible de todo orden jurídico y de cualquier Estado de derecho. Ese derecho de defensa corresponde tanto a actor como a opositor, a demandante como a demandado, a querellante como a imputado, a la sociedad frente al crimen como al procesado por éste. Suele pensarse únicamente en los segundos cuando se le proclama y define; pero esto es un error evidente porque también se ejercita la defensa demandando, querellándose, formulando la acción para iniciar el proceso".(17)

Así lo reconoce la Constitución al preceptuar en el artículo 12 "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente".

DERECHO DE DEFENSA: Cabanellas, define este derecho así: "Facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de las mismas, las acciones y excepciones que, respectivamente, puedan corresponderles como actores o demandados; ya sea en el orden civil, como en el criminal, administrativo, laboral, etc."(18)

Esta garantía, que en otros textos Constitucionales se le llama de AUDIENCIA, autoriza al litigante, actor o reo, a hacer uso o echar mano de todos los medios legales para la protección de sus derechos e intereses.

Dentro de los límites de la ley, la defensa puede ser ejercida en toda su plenitud. Cualquier menoscabo o interferencia constituye violación de la garantía y facultad al perjudicado a entablar la reclamación o interponer el recurso correspondiente.

Esta garantía está inspirada en el antiguo aforismo latino: "NEMO CONDEMNATUS NISI AUDITUS VEL VOCATUS" (nadie debe ser condenado sin haber sido oído o llamado).(19)

(17) Dévis Echandía. Estudios de Derecho Procesal. Pags. 190 y 191.

(18) Guillermo Cabanellas -Diccionario de Derecho Usual- 8a. Edición, Buenos Aires, Argentina, 1974.

(19) Garantías Procesales. Licenciado Enrique Peña Hernández. Derecho Monografías. U.R.L. Pag. 275. Año 1986.

B.) DEBIDO PROCESO:

El Proceso Penal es también, un instrumento al servicio de los derechos de las personas, por lo cual era urgente y necesario en nuestro país adecuarlo a los postulados y propósitos del movimiento democratizador iniciado en 1985.

El principio de que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por la imputación de un acto calificado por ley anterior al hecho como delito o falta, ante Tribunal competente y con observancia de las formas establecidas, existía ya en el Código Procesal Penal que se derogó y en la Constitución de 1965 y también abrogada; las formas judiciales frías del procedimiento inquisitivo, escrito y semisecreto, reflejaban el deterioro de una sociedad cada vez, más afectada por la existencia de privilegios, arbitrariedad y violencia para resolver sus conflictos.

El cambio de legislación era impostergable. El contexto en el que aparecen los principios NULLUM POENA SINE LEGE Y NULLUM PROCESO SINE LEGE es ahora distinto porque permite el real ejercicio de los derechos del imputado y el control social sobre esos principios.

El Derecho Penal material debe realizarse a través de un juicio limpio pues desde la incoación del proceso empieza la actividad resocializadora del Derecho Penal.

Juzgar y penar solo son posibles si se observan las siguientes condiciones:

- 1.- Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta.
- 2.- Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa.
- 3.- Que ese juicio se siga ante Tribunal competente a cargo de jueces independientes e imparciales.
- 4.- Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario.
- 5.- Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente.
- 6.- Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.

Como dice EUGENIO FLORIAN: "El Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en la ley".(20)

En conclusión, el proceso oral establecido en Guatemala se enmarca dentro de los lineamientos siguientes:

- 1.- Se adecua a los postulados de la Constitución Política de 1985; y a los tratados y convenios internacionales en la materia, ratificados por Guatemala.-

(20) Eugenio Florian. Elementos de Derecho Procesal Penal. Pag. 100. Editorial Bosch.

2.- Corresponde a las necesidades de desarrollo democrático del país.-

3.- Es un freno al despotismo, la arbitrariedad y el abuso de poder, persigue obligar al Estado y a los ciudadanos a ejercitar derechos por las vías y formas señaladas por la ley.-

C.) PRINCIPIO DE INOCENCIA:

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. Este principio Constitucional violado tradicionalmente en la práctica judicial evidencia la distancia entre las normas fundamentales y la realidad.

El problema del uso excesivo de la prisión con la grave serie de efectos negativos que produce, ha venido siendo señalado con insistencia por las Naciones Unidas y por numerosos foros criminológicos y de derechos humanos.

Los efectos de deterioro que ejerce la prisión sobre quienes son el objeto de ella, los de traslación de la pena a familiares y allegados del preso y los resultados negativos que revierten sobre la comunidad, además de su alto costo, son razones válidas para reducir su uso.

En América Latina cerca del 70% de los presos lo están sin condena y ello a pesar de la presunción de inocencia. En Guatemala durante 1993 el número total de presos era de 5,515, de ellos 5,186 hombres y 329 mujeres. De ese total, no habían sido sentenciados 3,989, es decir, el 72.33 por ciento.

Desde la sindicación hasta la sentencia, muchas veces absolutoria, en Guatemala ha prevalecido la presunción de culpabilidad, pues por sistema, costumbre y aún sin indicios suficientes se dicta a diestra y siniestra la prisión provisional del imputado. La presunción de inocencia, punto de partida del proceso penal, solo se desvirtúa en sentencia firme, ya que la misma es tan amplia que perdura a todo lo largo del proceso y los recursos procesales a que toda persona tiene derecho ejecutar, por lo tanto, no se destruye paulatinamente; los indicios derivados de la investigación en la fase preparatoria e intermedia, son elementos de prueba que no afectan la citada verdad, presumida por mandato Constitucional y solo desvirtuada en sentencia condenatoria dictada inmediatamente después del debate y basada en la prueba recibida y discutida durante el contradictorio.

Para el auto de procesamiento es necesario que concurren, en el orden Constitucional, motivos racionales suficientes; el peligro de fuga o la amenaza de obstruir la averiguación de la verdad por parte del imputado. Si hay indicios de criminalidad, pero está según la presencia del procesado y no afectación del desarrollo del proceso, puede decretarse una medida sustitutiva o dejarse

imputado en libertad simple o bajo promesa. El auto de procesamiento es, entonces, una medida para asegurar la presencia del inculcado en el proceso y la realización de la justicia; y con ello se salvaguarda la presunción de inocencia.

Debido a que la misma Constitución en su artículo 46 da prioridad a los Tratados y Acuerdos Internacionales, prevalece el Principio de Inocencia, ya que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre proclamó que nadie puede ser arbitrariamente detenido y que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (en sentencia) y en juicio público en que se le hayan asegurado todas las garantías de defensa. El auto de prisión debe ser en esencia, una medida cautelar.

La imputación o acusación no es más que una sospecha, una posibilidad, una duda, aunque este debidamente fundada. El haber estado sometido a otro o en otros procesos penales o tener antecedentes penales no significa nada ni puede afectar la presunción de inocencia. En nuestro país ha sido difícil concebir y comprender estas nuevas corrientes del Derecho Penal Moderno debido a que prevalecen conceptos que lo identifican con la venganza o el castigo. La naturaleza inquisitiva del Derecho Penal hacia que la prisión provisional desempeñara incorrectamente el papel de prevención social contra el Delito; desde luego, la inoperancia del sistema, las dificultades en la persecución de delitos y la impunidad, han coadyuvado a propiciar el concepto del proceso como retribución.

La reforma penal no en su totalidad logró modificar totalmente las posturas tradicionales; será la jurisprudencia y la práctica tribunalicia, así como a través del Amparo como deberá prevalecer el principio de inocencia, que requiere:

- 1.- Que sea mediante sentencia judicial, donde se establezca la culpabilidad.
- 2.- Que la condena esté basada en la valoración de prueba que conduzca a la certeza de la existencia del hecho criminal y de la culpabilidad.
- 3.- Que la condena se base en pruebas jurídicas y legítimas.
- 4.- Que la prisión provisional sea una medida cautelar de carácter excepcional.-



CAPITULO VII.

DERECHO COMPARADO.

A) DE LA DEFENSA PENAL PUBLICA EN ESPAÑA:

Para el desarrollo del presente tema ha sido necesario tomar en consideración La Ley de Enjuiciamiento Criminal actualizada hasta el año de 1994, de donde se extraen los artículos que regulan lo relativo a la defensa Penal del IMPUTADO, los que cito a continuación en forma textual, para no desviar el espíritu y contenido de los mismos. Así tenemos el artículo 118 que en su texto dice: "Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento, cualquiera que éste sea, desde que se le comuniquen su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquiera otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá de este derecho. La admisión de denuncia o querrela y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, será puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente inculcados. Para ejercitar el derecho concedido en el párrafo primero, las personas interesadas deberán ser representadas por Procurador y defendidos por Letrado, designándoseles de oficio cuando no los solicitaren, y en todo caso, cuando no tuvieran aptitud legal para verificarlo. Si no hubiesen designado Procurador o Letrado, se les requerirá para que lo verifiquen o se les nombrará de oficio si requeridos, no los nombrasen, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquéllos o haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación". (21).

(21) Título V Del Derecho De Defensa y del Beneficio de Pobreza En Los Juicios Criminales. El artículo 118 fue derogado por la Ley 53/1978 de 4 de diciembre y redactado de nuevo por la misma Ley.

Así mismo el capítulo IV Del Ejercicio del Derecho de Defensa, de la asistencia de Abogado y del tratamiento de los detenidos y presos. En la parte conducente del artículo 520 encontramos lo siguiente: "1. La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.- 2. Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes: a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.-- b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.-- c) Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el detenido o preso no designara abogado, se procederá a la designación de oficio.-- d) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.-- e) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano.-- f) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras administraciones públicas.-- 3..... 4. La autoridad judicial y los funcionarios bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso, se abstendrán de hacerle recomendaciones sobre la elección de Abogado y comunicarán en forma que permita su constancia al Colegio de Abogados el nombre del Abogado elegido por aquél para su asistencia o petición de que se le designe de oficio. El Colegio de Abogados notificará al designado dicha elección a fin de que manifieste su aceptación o renuncia. En caso de que el designado no aceptare el referido encargo, no fuera hallado o no compareciere, el Colegio de Abogados procederá al nombramiento de un abogado de oficio. El Abogado designado acudirá al centro de detención a la mayor brevedad y en todo caso, en el plazo máximo de ocho horas, contadas desde el momento de la comunicación al referido Colegio. Si transcurrido el plazo de ocho horas de la comunicación

realizada al Colegio de Abogados, no compareciere injustificadamente Letrado alguno en el lugar donde el detenido o preso se encuentre, podrá procederse a la práctica de la declaración o del reconocimiento de aquél, si lo consintiere, sin perjuicio de las responsabilidades contraídas en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los Abogados designados.-- 5. No obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de Letrado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados, exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico.- 6. La asistencia del Abogado consistirá en: a) Solicitar en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos establecidos en el num. 2 de este artículo y que se proceda al reconocimiento médico señalado en su párrafo f).- b) Solicitar de la autoridad judicial o funcionario que hubiesen practicado la diligencia en que el Abogado haya intervenido, una vez terminada ésta, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica. c) Entrevistarse reservadamente con el detenido al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido.

Así también tenemos el artículo 788 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que dice: " 1. Desde la detención o desde que de las actuaciones resultare la imputación de un delito contra persona determinada y fuera necesaria la asistencia letrada, la policía judicial, el Ministerio Fiscal o la Autoridad judicial recabarán del Colegio de Abogados la designación de un letrado de oficio, si no lo hubiere nombrado ya el interesado. 2. El Abogado designado continuará prestando asistencia jurídica hasta la finalización del proceso, salvo nombramiento de uno de su elección por el imputado o impedimento legítimo de aquél, debidamente justificado ante su Colegio Profesional, el que, previamente a la aceptación de la excusa, notificará al Juez o al Ministerio Fiscal la designación del sustituto. 3. El Abogado designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido, no siendo por tanto necesaria la intervención de Procurador.... 4..... 5.... Para evitar dilaciones y asegurar la debida asistencia jurídica durante el proceso, los Colegios de Abogados remitirán a los Presidentes de Audiencia Provincial, Jueces de lo Penal, Jueces de Instrucción y al Fiscal una copia de la lista de Colegiados ejercientes del turno de oficio, así como de las modificaciones que se vayan produciendo. Si los Decanos de los Colegios de Abogados, requeridos a los efectos del número 1 de este artículo no hicieren la designación a las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la petición, los Presidentes y Jueces mencionados la harán por sí, designando al Letrado a quien corresponda por riguroso turno entre los que figuren en la lista. Igualmente, dichos Presidentes y Jueces podrán acordar que se nombre Abogado de Oficio, en

sustitución del que con anterioridad estuviere designado, cuando por causa no justificada éste dejare de comparecer. Lo anteriormente dispuesto será igualmente aplicable a la designación de Procuradores de oficio".

De lo anterior se colige que en el Código de Enjuiciamiento Criminal que actualmente se aplica en España, para la defensa del Imputado desde el inicio en que es objeto de una sindicación criminal, debe ser asistido, por un Letrado, es decir, por un Abogado designado por el Colegio de Abogados de la lista de Abogados de Oficio con que cuenta el Colegio, lo que significa que el imputado estará siendo asesorado y protegido en sus derechos y garantías constitucionales, sociales y procesales por un profesional de las leyes y en consecuencia dicha función legal en ningún momento es delegada en ninguna otra persona que no tenga esta calidad y que goce del derecho del ejercicio de la profesión, pues como quedo anotado en los artículos del Código antes citado debe estar habilitado debidamente, a través de estar inscrito como tal en el Colegio Profesional.

B) DE LA DEFENSA PENAL PUBLICA EN ARGENTINA:

Para el desarrollo de esta parte del trabajo investigativo utilizo como Ley Fundamental el Código Procesal Penal De La Provincia de Córdoba, Argentina, contenido en la Ley 8,123 sancionada el 5/12/91 y promulgada el 16/1/92 y su Ley Modificatoria Ley No. 8452 sancionada el 21/12/95 y promulgada el 28/12/95.

Así tenemos que en el título V Partes y Defensores Capítulo I, Imputado, artículo 80 regula lo relativo a calidad e instancias y dice: "Toda persona podrá hacer valer los derechos que la ley acuerda al imputado, desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra". (Artículo 40 Constitución Provincial). Cuando estuviere preso, el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al Tribunal o Fiscal según corresponda". Cito a continuación los artículos precedentes del capítulo VI y que se refieren a la instancia de análisis.

Artículo 118 DERECHO DEL IMPUTADO. "El imputado tendrá derecho a hacerse defender por Abogados de su confianza o por el Asesor Letrado, lo que se le hará saber por la autoridad policial

o judicial que intervenga en la primera oportunidad. Podrá también defenderse personalmente, siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso. Si el imputado estuviere privado de su libertad, cualquier persona que tenga con él relación de parentesco o amistad podrá presentarse ante la autoridad policial o judicial que corresponda, proponiéndole un defensor. En tal caso, se hará comparecer al imputado de inmediato ante el órgano judicial competente, a los fines de la ratificación de la propuesta. Si el imputado no estuviere individualizado o fuere imposible lograr su comparendo, se designará al asesor letrado como su defensor al solo efecto de los artículos 308 y 309. (Que se refieren Derecho de Asistencia y Facultad Judicial/ notificación. Casos urgentes).

Artículo 119 NUMERO DE DEFENSORES. El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos Abogados. Cuando intervengan dos defensores, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de ambos, y la sustitución del uno por el otro no alterará trámites ni plazos.

Artículo 120 OBLIGATORIEDAD. El ejercicio del cargo de defensor del imputado será obligatorio para el Abogado de la Matricula que lo acepte, salvo excusación atendible. La aceptación será obligatoria, sólo cuando se le nombrare en sustitución del asesor Letrado.

Artículo 121 DEFENSA DE OFICIO. Cuando el Imputado no eliga oportunamente defensor, el Fiscal de instrucción o el Tribunal nombrará en tal carácter al asesor Letrado, salvo que lo autorice a defenderse personalmente.

Artículo 122 NOMBRAMIENTO POSTERIOR. La asignación del defensor de oficio no perjudica el derecho del imputado a elegir ulteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo y fije domicilio.

Artículo 123 DEFENSOR COMUN. La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un defensor común siempre que no exista entre aquéllos intereses contrapuestos. Si esto fuera advertido, se proveerá aún de oficio a las sustituciones necesarias.

Artículo 126 ABANDONO. Si el defensor del imputado abandonare la defensa y dejare a su cliente sin abogado, se proveerá a su inmediata sustitución por el Asesor Letrado, y no podrá ser nombrado de nuevo en el proceso. Cuando el abandono ocurriere poco antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de tres días para la audiencia. El debate no podrá suspenderse otra vez por la misma causa. La intervención de otro defensor particular no excluirá la del oficial. El abandono de los defensores o apoderados de las partes civiles no suspenderá el proceso.

Artículo 127 SANCIONES. El incumplimiento injustificado de sus obligaciones por parte de defensores y mandatarios, será comunicado al Tribunal de Disciplina de Abogados y al Colegio de Abogados correspondiente...."-

De lo anterior se infiere que la legislación Procesal Penal de la Provincia De Córdoba en la República de Argentina, contempla dentro de sus normativas lo relativo al instituto de la Defensa de Oficio, es decir, la Defensa Pública, cuando el imputado no ha hecho la elección de alguien de su confianza. Sin embargo en el texto legal no determina claramente que institución es la encargada de llevar el registro y control de los defensores de oficio, no obstante ello en el artículo 120 de la Ley citada se indica que será obligatorio el ejercicio del cargo de Defensor del imputado para el Abogado Matriculado que lo acepte, lo que trae a nuestra inteligencia el criterio de que es el Colegio Profesional, el que lleva el control de dicha actividad, corriendo a cargo del Fiscal de Instrucción o el Tribunal hacer el nombramiento respectivo.

En conclusión se puede indicar que el imputado, goza del Derecho de estar asesorado legalmente desde el momento en que se inicia en su contra un acto de persecución penal, lo que no permite que quede en estado de indefensión Jurídica, y pueda enfrentar así, un proceso penal con la seguridad de que se verán protegidos sus intereses en cualquier instancia del proceso.

C) DE LA DEFENSA PENAL PUBLICA EN COSTA RICA.

Para el desarrollo de esta parte del presente trabajo investigativo utilizo el Código de Procedimientos Penales de la República de Costa Rica.

Así tenemos que en el Título V Capítulo IV. Encontramos el epígrafe DEFENSORES Y MANDATARIOS. Y cito a continuación los artículos relativos a los derechos del imputado y especialmente lo relativo a la asistencia legal a que tiene derecho.

Artículo 80. DERECHO DEL IMPUTADO. "El imputado tendrá derecho de hacerse defender por abogados o por el defensor público. Podrá también defenderse personalmente siempre que ello no

perjudique la eficiencia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso.

Artículo 81. NUMERO DE DEFENSORES. "El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados. Cuando intervengan dos defensores, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de ambos, y la sustitución del uno por el otro no alterará trámites ni plazos".

Artículo 82. OBLIGATORIEDAD. "El ejercicio del cargo de defensor del imputado será obligatorio para el Abogado que lo acepte, salvo excusa atendible".

Artículo 83. DEFENSA DE OFICIO. "Cuando el imputado no elejia oportunamente defensor, el tribunal le nombrará en tal carácter un defensor público, salvo que lo autorice a defenderse personalmente, conforme al artículo 80".

Artículo 84. NOMBRAMIENTO POSTERIOR. "La designación del defensor público no perjudica el derecho del imputado a elegir ulteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo y señale oficina para oír notificaciones".

Artículo 88. SUSTITUCION. "Los defensores podrán designar un sustituto para que intervenga si tuvieren impedimento legítimo. En caso de abandono de la defensa, el abogado sustituyente asumirá las obligaciones del defensor, y no tendrá derecho a prórroga de plazos o audiencias".

Artículo 89. ABANDONO. "Si el defensor del imputado abandonare la defensa y dejare a su cliente sin abogado, se proveerá a su inmediata sustitución por el defensor público, y no podrá ser nombrado de nuevo en el proceso. Cuando el abandono ocurriere poco antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de tres días para la audiencia. El debate no podrá suspenderse otra vez por la misma causa. La intervención de otro defensor particular no excluirá la del público. El abandono de los defensores o mandatarios de las partes civiles no suspenderá el proceso".

Artículo 90. SANCIONES. "El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte de los defensores o mandatarios podrá ser corregido con multa hasta de quinientos colones, pero la Sala de Casación Penal podrá imponer la suspensión del ejercicio de la profesión, hasta por un año según la gravedad de la infracción. El abandono constituye falta grave y obliga al que incurre en él a pagar las costas de la sustitución, sin perjuicio de las otras sanciones....".

El Código de Procedimientos Penales de la República de Costa Rica, en su articulado contiene regulado lo relativo a la defensa del imputado, misma que puede ser ejercida por medio de un Abogado de su confianza, de la Defensa Pública e inclusive por la misma persona, cuando no interfiera el procedimiento y no lesione sus garantías e intereses. Hay que tomar en cuenta que este

Código es bastante escueto en cuanto al Instituto propio de la Defensa Pública, y en pocas normas concentra lo atinente a la Defensa del Imputado.

Se concluye que en la República de Costa Rica, opera la defensa de oficio, cuando el imputado no nombra un Abogado de su confianza, haciendo la elección y nombramiento el tribunal a cuyo cargo corre la persecución penal contra el imputado, de lo que se extrae, que cada tribunal del orden penal, mantiene un registro de Abogados activos que asumen la calidad de Defensores Públicos, dicho registro debe conservarse actualizado para poder en determinado momento obtener la participación directa del Abogado sin ningún obstáculo, lo que implica que al igual que en otras legislaciones procedimentales penales, el imputado goza de la asistencia jurídica profesional para encargarse de su defensa, sin limitación y obstáculo alguno; no obstante que como se indicó antes las normas son escuetas y bastante generales, sin embargo ello no implica que el imputado no cuente con un Defensor Público que pueda hacer valer y defender sus intereses en cualquier instancia; por el contrario legalmente esta garantizada la presencia de un profesional del Derecho, para hacer prevalecer el Imperio de la Ley a favor de su defendido, lo que implica que el Imputado no se encuentra en una total indefensión.

"La República de Costa Rica como Estado reconoce su obligación de proveer de un Defensor Técnico a quién es sujeto de persecución penal. Dentro de los sistemas de Defensa Pública se ubica dentro de aquel denominado de gestión estatal, consistente en el nombramiento de funcionarios oficiales, por lo que el Estado no sólo asume el financiamiento del servicio, sino también su gestión, los funcionarios (defensores oficiales) dependen del poder judicial o de la administración de Justicia, el servicio se ofrece a todo aquel que, por cualquier motivo, no designe defensor de confianza. Por lo general el servicio de Defensa Oficial o Pública funciona relativamente bien en sus aspectos de organización y capacitación, pero padece, principalmente, de insuficiencia de recursos humanos y materiales"(22)

(22). Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas Para La Prevención Del Delito y Tratamiento Del Delincuente -ILANUD-; La Defensa Pública En América Latina Desde La Perspectiva Del Derecho Procesal Moderno. Pags. 95, 96.97. San José Costa Rica. 1991.

D) LA DEFENSA PENAL PUBLICA
EN EL SALVADOR.

Finalmente en esta parte de este trabajo a continuación refiero lo relativo a la Defensa Penal Pública conforme el Anteproyecto del Código Procesal Penal de la República de El Salvador emitido en mayo de 1993; el cual esta punto de ser Ley formal en la referida República Centroamericana. Tiene importancia por las innovaciones que dicho cuerpo legal dará al Sistema Procesal Penal de aquel país y que considero importante traer a cuenta en esta oportunidad, por la naturaleza de la institución que es objeto de estudio, así tenemos que partiendo de la exposición de motivos en lo relativo a la Defensa Técnica refiere el texto:

"CONSTITUCIONALIDAD DEL ABOGADO DEFENSOR E INSTITUCIONALIDAD DE LA DEFENSA PUBLICA"

Se consideró que el defensor, en el moderno proceso penal, tenía que ser un técnico en la materia, es decir, un Abogado. Para tomar tal determinación, nos basamos en las siguientes apreciaciones.

BASE DOCTRINAL:

El fundamento del derecho de defensa no es otro sino, el del principio de contradicción, el cual resulta ser consustancial a la idea del proceso, como una contraposición al sistema procesal penal de tipo inquisitivo. La estructura del nuevo proceso penal moderno exige que no puede haber imputación o acusación sin que haya ejercicio simultaneo de la defensa.

La búsqueda de la verdad material, finalidad primordial del proceso penal, requiere que la evidencia, presupuesto ineludible de la sentencia y exigencia del principio pro-reo (o de inocencia), no se logre más que mediante la oposición o choque entre la acusación y la defensa....

Se sabe que en el proceso penal moderno, el derecho de defensa es ejercido simultáneamente, tanto por el defensor como por su patrocinado.

Aún cuando la finalidad a la que tienden ambas manifestaciones de la defensa se muestran

coincidentes, los presupuestos a los que obedecen son, sin embargo, distintos; mientras que son principios de derecho público los que informan a la defensa técnica, y es, en definitiva, la sociedad quien impone la necesidad de que el procesado sea asistido y defendido por un técnico. Son principios liberales individualistas los que presiden la defensa material y reclaman la exigencia de que el imputado haga valer su propia defensa, contestando a la imputación, negándola, guardando silencio, o bien, conformándose con la pretensión deducida por la acusación. Debido a ese carácter dual que ofrece la institución de la defensa, a la hora de determinar su naturaleza jurídica, conviene examinar por separado la de la defensa privada y la de la pública, así como dilucidar el género de la relación jurídica que liga al defensor con su cliente.

De la defensa privada se ha dicho con razón, que constituye la manifestación de una reacción natural de todo individuo, consistente en repeler cualesquiera agresión. Por el contrario, la función del defensor presenta un marcado carácter público, y sin tener que afirmar que asume la realización de un "Servicio Público" o de que es un "Órgano subordinado al interés superior de la Justicia", parece justo convenir que el oficio del defensor tanto por su origen (en el proceso penal acusatorio, la sociedad exige que todo imputado cuente con defensa técnica), como por su finalidad (hacer valer un derecho constitucional como es, la libertad de las personas), es una institución perteneciente al campo del Derecho Público".

BASE CONSTITUCIONAL:

El artículo 268 de la Constitución Política de la República de El Salvador, literalmente dice: "Se tendrán como documentos fidedignos para la interpretación de esta Constitución, además del acta de la sesión plenaria de la Asamblea Constituyente (...) los documentos similares que se elaboraron en la Comisión Redactora del Proyecto de Constitución: Entre ellos se tiene la Exposición de Motivos, la que, en lo referente al principio de Presunción de Inocencia, establece: "las declaraciones que puedan obtenerse de las personas detenidas sin su consentimiento, no deben de tener ningún valor, por lo que se eleva a la categoría de precepto constitucional el derecho de guardar silencio. Para hacer efectivos estos derechos, se garantiza la asistencia del Abogado al detenido, desde el momento mismo de su detención, que es parte de las diligencias policiales".

En vista de lo anterior, se consideró que la defensa técnica tiene que estar a cargo, de un Abogado; y, en caso de que el imputado no lo nombrare, ya sea porque no puede o no quiere tiene que

proporcionársele los servicios de un defensor público adscrito al Departamento de Defensoría Pública de la Procuraduría General de la República, quienes serán los únicos facultados para ejercer el derecho de defensa, artículo 194, No. 11, No. 2 Constitución de la República de El Salvador.

Cuando la Constitución Salvadoreña en el artículo 12 establece que se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la Administración de Justicia y, en los procesos judiciales, impone la obligación a los funcionarios correspondientes de proveer al detenido de defensa técnica. La renuncia de él a tal asistencia, contraviene el orden público, siendo nulo el proceso total o parcialmente, si el imputado detenido no tuviere defensor desde el inicio del proceso o de las diligencias extrajudiciales. La disponibilidad que corresponde al imputado, se limita a designar un abogado "de su confianza" o, "a defenderse por sí mismo", si reúne los requisitos. Si no se hace uso de tal facultad, se debe proveer al detenido de defensor.

El derecho de defensa debe surgir desde el mismo momento de la imputación o, lo que es lo mismo, desde el instante en que la autoridad judicial, el funcionario de policía o el particular que ha producido una denuncia o querrela, atribuyen a un miembro determinado de la sociedad la comisión de un hecho punible.

Todo lo anterior también es reconocido por los siguientes ordenamientos internacionales:

- 1). Declaración Universal De Los Derechos Humanos. (ONU). Art. 11.
- 2). Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (ONU) Art. 14, No. literal b) y d).
- 3). Convención Americana Sobre Derechos Humanos (OEA), Art. 8 No. 2, literales c), d) y e) y art. 27.2.
- 4). Protocolo Segundo de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra, Art. 6 No. 2, literal a).

A continuación cito los artículos relacionados con el tema contenidos en el Proyecto de Código Procesal Penal de la República de El Salvador, los que en su texto dicen:

SECCION 5a.

DEFENSORES Y MANDATARIOS.

NUMERO DE DEFENSORES. Artículo 104. "El imputado puede designar los defensores que crea conveniente, pero no puede ser defendido simultáneamente en el procedimiento por más de dos abogados. Cuando intervengan dos defensores, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de ambos, y la actuación de uno por el otro no alterará trámites ni plazos".

NOMBRAMIENTOS. Artículo 105. "El nombramiento de defensor no está sujeto a formalidades una vez designado por el imputado o sus parientes, debe aceptar el cargo ante la autoridad que

corresponda, haciéndose constar".

OBLIGATORIEDAD. Artículo 106. "El ejercicio del cargo de defensor es obligatorio para el Abogado que lo acepte, salvo excusa atendible".

DEFENSA PUBLICA. Artículo 107. "La participación del defensor público se rige por las reglas de esta sección y por las reglas especiales previstas en la Ley Orgánica del Ministerio Público. La designación del defensor público no perjudica el derecho del imputado a elegir ulteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no se considera operada hasta que el designado acepte el cargo y señale lugar para las notificaciones".

ABANDONO. Artículo 112. "Si el defensor del imputado abandona la defensa y deja a su cliente sin abogado, se debe proveer a su inmediata sustitución por el defensor público, previa petición al Procurador General de la República, y aquél no puede ser nombrado de nuevo en el procedimiento. Si el abandono ocurre durante la vista pública, el nuevo defensor puede solicitar la suspensión de la audiencia por un máximo de cinco días. El debate no puede suspenderse otra vez por la misma causa. En casos complejos o prolongados, el tribunal puede solicitar a un defensor público sustituto para que asista a todos los actos de la audiencia, pero no debe intervenir en ella salvo que se produzca el abandono...".

SANCIONES. Artículo 113. "El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte de los defensores o mandatarios puede ser corregido por el tribunal con hasta cien días de multa, sin perjuicio de las responsabilidades profesionales que determine el tribunal competente. Previo a imponer la sanción, el tribunal debe necesariamente dar audiencia al abogado infractor y de ser necesario, recibir la prueba de descargo que ofrezca, siguiéndose el trámite señalado para las excepciones de previo y especial pronunciamiento. El abandono constituye falta grave y obliga al que incurre en el a pagar las costas de la sustitución, sin perjuicio de las otras sanciones".

De lo anterior apreciamos que indudablemente el proyecto de Código Procesal Penal de la República de El Salvador, también es un celoso instrumento guardador de las garantías procesales del Imputado, creando para el efecto las normas procedimentales que garantizan el debido respeto de los derechos del Imputado en juicio, lo que trae como consecuencia, que será objeto de un proceso justo y ecuanime, conceptos que originan y dan objetividad al Debido Proceso. Ello implica que en la hermana República de El Salvador con el proyecto de Código Procesal Penal, no sólo tiene innovación lo relativo al Instituto de La Defensa Pública, sino también los demás que están internamente ligados al proceso penal. No está demás indicar que dicho derecho de defensa se

encarga a un abogado, es decir, a un profesional del Derecho, implica esto que no es facultad de cualquier persona asumir el papel de defensor, por el contrario se garantiza plenamente que quien asiste al Imputado conoce el derecho y en tal sentido, por lo mismo desarrollará una actividad técnica y profesional, en beneficio de su defendido, con el único fin de hacer valer sus derechos y garantías individuales y que los mismos no se vean lesionados. En conclusión se puede afirmar que se garantiza el Derecho de Defensa en el Cuerpo legal antes aludido, tomando en consideración los conceptos básicos de su sustentación, siendo su asidero legal la exposición de motivos del texto, el que contiene la base doctrinaria y constitucional del Instituto procesal que nos ocupa".

E) BREVE ANALISIS COMPARATIVO DE LA LEGISLACION CITADA:

Al concluir esta parte del trabajo puedo afirmar que en lo relativo al Instituto de la Defensa Penal Pública, de acuerdo con la legislación procesal penal analizada, que, en efecto existen semejanzas bien definidas con la legislación procesal penal guatemalteca, en el sentido de que todas coinciden en la parte general de la exposición del instituto, en cuanto a los derechos del IMPUTADO. Y, así tenemos que todas las legislaciones procesales citadas otorgan a éste -Imputado- el derecho y la garantía de ser asistido desde el primer momento de la persecución penal, por un Abogado de su confianza o bien por un defensor público designado por el Juez de la lista de voluntarios proporcionada por el Colegio de Abogados respectivo, conforme el orden establecido para el efecto.

Por lo anterior puedo indicar, que hoy Guatemala, cuenta con una legislación procesal penal de las más avanzadas del mundo e inclusive se coloca en una escala mayor que la República de Costa Rica, país éste que en el área Centroamericana inició el proceso de transformación de la Justicia Penal, después de Argentina en la América del Sur.

Ahora bien también existe una diferencia bien definida entre las legislaciones procesales citadas en cuanto al Instituto propio de la Defensa Penal Pública con la de nuestro país y esta radica en el hecho trascendente de que en el Código Procesal Penal Guatemalteco existe un capítulo

completo que desarrolla el Servicio Público de Defensa Penal, en dieciocho normas jurídicas, que se refieren a la creación, organización, integración y funcionamiento del Instituto, hecho que es más que relevante puesto que las legislaciones procesales analizadas únicamente se refieren a la Defensa Penal Pública en una o dos normas, sin desarrollar completamente el Instituto, por esta característica que presenta el Código Procesal Penal, es que la legislación procesal penal guatemalteca se coloca dentro de los países que están en vanguardia y modernismo jurídico en esta materia.

El Estado de Guatemala, tiene ahora la legislación procesal penal que le garantiza el mantenimiento del orden constitucional y democrático, estado que se consolidará con el correr del tiempo al tener efectiva aplicación la ley procesal, al desarrollarse en toda su plenitud dicho cuerpo de leyes y con ello el Instituto de la Defensa Penal Pública para el beneficio del imputado y de los demás operadores de la Administración de Justicia.-

CAPITULO VIII.

"LAS CIRCUNSTANCIAS MATERIALES QUE OBLIGAN A FORMULAR EL PROYECTO DE REGLAMENTO INTERNO DEL SERVICIO PUBLICO DE LA DEFENSA PENAL EN GUATEMALA".

A) LA EXISTENCIA DE NORMAS JURIDICAS QUE REGULEN EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE LA DEFENSA PENAL EN GUATEMALA CONTENIDAS EN EL CODIGO PROCESAL PENAL.

Como dice el Profesor Garcia Maynez "Las leyes ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales. De manera análoga las **REGLAMENTARIAS** están condicionadas por las ordinarias". (23)

Esto es así, pues los reglamentos o normas reglamentarias tienen necesariamente que estar condicionados a la ley, dependen de la ley, desarrollan la ley y no pueden contradecirla. El reglamento da procedimientos.

El reglamento dice Pacheco: "Son un conjunto sistemático de normas jurídicas destinadas a la ejecución de leyes o al ejercicio de atribuciones o facultades consagradas por la Constitución". (24)

El reglamento adquiere importancia desde el momento que es el medio por el cual se dinamiza la Administración Pública.

(23) Garcia Maynez, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho. Pag. 85.

(24) Pacheco G. Máximo, Introducción al Derecho. Pag. 343.

Manuel Del Río siempre refiriéndose a las normas reglamentarias dice: "Los reglamentos son semejantes a las leyes en su aspecto material, por la naturaleza del acto jurídico, por el cual se exteriorizan, pero tienen como diferencia característica que, carecen de vida propia y están condicionados a la vigencia de la ley reglamentada; de tal suerte, que cuando se deroga o se abroga una Ley, cesa automáticamente la vigencia de los Reglamentos que a ella se refieren" (25)

Como ha quedado anotado anteriormente el Reglamento tiene su origen en la Ley y hace que está se desarrolle y cumpla sus objetivos. En el caso concreto del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, es la Ley ordinaria y dentro de sus normas contempla lo relativo al Instituto del Servicio Público de Defensa Penal. De tal suerte dichas normas para que sean objetivas y se materialicen, deben contener un reglamento interno que haga posible que dicha actividad se desarrolle, de allí la necesidad de la existencia de dicho cuerpo legal, cuyo proyecto se pretende presentar en el presente trabajo y contribuir así al desenvolvimiento y funcionamiento más eficaz del Servicio Público de Defensa Penal en Guatemala.

Porque mientras las normas objetivas permanecen estáticas se constituyen como se dice en la jerga popular en letra muerta, por lo que es imprescindible que el mecanismo que hace que tengan dinamismo y aplicabilidad surgan a la vida jurídica y active la ley ordinaria.

Tomando en consideración que el Código Procesal Penal contiene un proceso penal innovado, el cual pretende que las garantías Constitucionales de los ciudadanos se hagan efectivos y siendo que uno de sus protagonistas es el IMPUTADO quién es ni más ni menos un ciudadano, garante de derechos, mismos que hace valer a través del Abogado Defensor Público, cuando por sus calidades socio-económicas no puede elegir uno de su confianza. De allí la importancia que el Servicio Público de Defensa Penal, cumpla el papel que le corresponde, porque el Abogado Defensor Público, va a defender los intereses de su defendido de acuerdo a lo que el reglamento interno regule y no sólo eso, sino también habrá más confianza y credibilidad en el trabajo que el Defensor Público desarrolle; porque es miembro de la oficina y eso significa que también es PROTAGONISTA especial en el proceso penal y por ende en el actual Código Procesal Penal. Por todo ello es

(25) Del Río Gonzalez, Manuel. Compendio de Derecho Administrativo. Pag. 66.

necesario que nazca a la vida jurídica el Reglamento Interno del Servicio Público de Defensa Penal, para hacer activas las normas de su concepción, desarrollando de esa manera su ORGANIZACIÓN E INTEGRACIÓN; así como hacia quién o quiénes está dirigido el servicio, retomando con ello el papel protagónico que el Código Procesal Penal le concede, dentro del innovado Proceso Penal Guatemalteco, haciendo dinámico y activo dicho instituto.-

B) DEFICIENCIAS Y OMISIONES DE LA REGULACION DEL SERVICIO
PUBLICO DE LA DEFENSA PENAL CONTENIDAS EN EL
CODIGO PROCESAL PENAL
GUATEMALTECO.

Al hacer un estudio de las normas del Código Procesal Penal relativas al Servicio Público de Defensa Penal, encontramos que no se define el Instituto Jurídico cuyo epígrafe se enuncia; partiendo de la idea Sui Generis, de que, si un cuerpo legal va a desarrollar en su texto una institución, debe iniciar definiendo ese instituto y sus características y elementos de tal manera que sea comprensible para el lector y para aquél que de una u otra manera, va a aplicar dicho cuerpo legal a un caso concreto o en particular.

Otro de los aspectos importantes que no quedó claro en la Ley es el orden jerárquico de la institución, si bien es cierto, se hace mención que la Honorable Corte Suprema de Justicia, garantizará la eficiencia del Servicio Público de Defensa Penal, también lo es que, no asume plenamente la responsabilidad de su funcionamiento y como se garantizará y fiscalizará su actividad.

En cuanto hacia quienes está dirigido el Servicio Público de Defensa Penal también la ley se queda corta en virtud de que no delimita hacia que personas o grupo de personas se dirige y la manera o forma de selectividad, amén de que el Imputado debe ser asistido por imperativo legal, desde el primer acto del procedimiento por el cual se le atribuye la comisión de un hecho delictivo, tomando en consideración su derecho de elección, por lo que deviene importante que se introduzca en la Ley lo relativo a este aspecto. Lo anterior es importante porque de allí deriva que el usuario que verdaderamente necesite el servicio, obtenga buena asistencia y no ocurra que por no estar delimitada dicha área de acción se preste atención a quién puede asistirse particularmente.

También debe indicarse las especialidades o calidades que se requiere para ser parte de dicho instituto.

La sección segunda regula lo relativo a asistencia al agraviado, dicho tópico no constituye o debe constituir parte del capítulo de la Defensa Penal Pública, porque no es materia de dicho instituto y porque en sí son cuestiones totalmente diferentes, así mismo sus acciones son totalmente contrapuestas, porque en una se asume un papel de defensa y en la otra de ataque, es decir, los intereses siempre van ser encontrados o dicho de otra manera contrarios, contrapuestos y enfrentados.

Finalmente el artículo 540 del Código Procesal Penal no es claro en cuanto que en cierto modo llama a confusión con lo que contiene el artículo 528 de dicho cuerpo legal ya que en este último se habla de que la oficina tendrá abogados que cobrarán conforme arancel y otros conforme contrato, mientras que el otro artículo habla de un arancel especial establecido por la Tesorería del Organismo Judicial por lo que hay omisiones, en torno a dicho aspecto que deben introducirse en el cuerpo legal para clarificar este punto, el cual es de suyo importante.

Es importante agregar en esta parte del trabajo que le corresponde al Estado a través de un ente autónomo ser el principal gestor y organizador de este servicio público. De este modo, el Estado no se sustrae a su obligación primaria, pero descentraliza el manejo del Servicio Público en quienes tienen un interés directo en su eficiencia, evitando así la burocratización.

Al Estado por medio de un ente u órgano autónomo le correspondería la creación de oficinas de defensa, la distribución de los casos, la administración de los fondos, la capacitación de los defensores, la coordinación con los Bufetes Populares, en fin se convertiría así en un amplio gestor de la eficiencia de uno de los derechos fundamentales de la persona humana. Sólo de este modo la defensa pública en Guatemala será una realidad, producto de la conjunción de esfuerzos e intereses, tal como corresponde a una sociedad que necesita poner en máxima tensión a sus fuerzas sociales para solucionar problemas tan básicos y elementales; que no pueden ser postpuestos por razones de oportunidad, por discusiones estériles o, peor aún, por falsas discusiones que, en realidad, no llevan posturas contrapuestas sino falta de imaginación. -

C) EL PERFIL EN LA ACTUALIDAD DEL DEFENSOR PUBLICO.

La figura del defensor constituye un elemento muy especial, con características muy definidas, dentro del conjunto de los "operadores" o "protagonistas" del sistema judicial.

En primer lugar, es en el defensor donde se manifiesta más claramente la ruptura de barreras entre el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal. El Defensor Penal no es un penalista o un procesalista penal. El debe manejar, con el mejor nivel que esté a su alcance, ambos saberes, y no en forma separada, sino integrados de una manera sumamente precisa. El es, tal vez, quien tiene que tener más presente que ninguno esta relación.

En consecuencia, el primer concepto importante que hay que tener en claro es que el defensor penal es quizá, de todas las personas involucradas en la administración de justicia, quién debe moverse más libremente dentro de todos los ámbitos del sistema penal. Esto no significa que el defensor deba ser necesariamente un experto en todo; pero si que debe saber lo suficiente como para moverse con soltura en todos los ámbitos.

Para alcanzar el objetivo de la mencionada "movilidad" entre los distintos ámbitos del Derecho, es necesario tener en cuenta un segundo concepto importante: el defensor no podrá comprender cabalmente el sistema penal ni aprender a desempeñarse dentro de él, si no se remite a la idea misma de garantía y si no entiende que todas ellas, las garantías penales y las procesal-penales responden a un mismo principio.

Resulta interesante observar lo siguiente: La sociedad Política ha decidido entregarle al Estado el poder penal, es decir, el poder de encarcelar a las personas. Pero, al mismo tiempo, han quedado establecidas, como contenido de aquella situación que llamamos "Estado de Derecho", una serie de "garantías" que regulan el ejercicio de ese poder penal otorgado al Estado.

Todas las garantías se resumen en una sola idea, de la cual los defensores son custodios principales: El uso que el Estado hace del poder penal no debe ser arbitrario.

Desde el punto de vista ético, moral y filosófico, el Defensor es un asistente técnico directo del Imputado y aunque habrá de guiarse por los intereses de éste, debe impulsar la efectividad de las garantías procesales, la independencia del Organismo Judicial y su propia independencia respecto del defendido, pues su función no es la de perseguir ventajas indebidas, complicar y tergiversar el proceso ni recurrir a consejos inmorales, ya que su papel esencial es el de colaborar con el debido proceso y la realización de la justicia. -

D) EL INCREMENTO DE LA DELINCUENCIA EN GUATEMALA.

Al tratar este punto encuentro algunos factores que son determinantes en ese incremento delincencial dentro de la sociedad guatemalteca y que de alguna manera, deviene de la misma inoperancia de los órganos del Estado a los que directamente les atañe el control de este fenómeno; y de aquellos recursos que indirectamente coadyuban con que éste se produzca.

Así tenemos que directamente corresponde a los órganos de seguridad del Estado concentrados en el Ministerio de Gobernación -Policía Nacional, Policía Militar Ambulante, Guardia de Hacienda, etc.,- a quien corresponde la tarea de velar por la seguridad ciudadana, lo que implica el ataque directo a la delincuencia, es decir, a los actos delictivos que ocurren en el País y sus protagonistas. Sin embargo por la misma carencia de una serie de elementos tales como: capacitación, recursos humanos, materiales y lógicos, que enfrentan los órganos de seguridad; no se efectúa verdaderamente un control delincencial y por ende no cumplen con sus objetivos básicos. Si bien es cierto que estructuralmente están organizados, al menos teóricamente, no hay relaciones de coordinación INTERINSTITUCIONAL, que permite controlar y contrarrestar la delincuencia, a esto hay que agregar factores índole social, cultural y de inmigración étnica que provoca superpoblación en la ciudad capital, por la centralización comercial e industrial que genera ese aumento delincencial.

En cuanto al respeto mas bien externo este es producto en gran medida de los actos de corrupción de sus miembros, de su participación activa en el desarrollo de la violencia y delincuencia por ser parte integrante de los ejecutores del delito, que genera desconfianza, descredito y la no confiabilidad en las llamadas fuerzas de seguridad, que con las excepciones que siempre existen, estas fuerzas representan mas bien inseguridad a la ciudadanía.

Al referirme a factores u órganos indirectos que coadyuban al crecimiento de la delincuencia en el país, hay que citar indudablemente: La falta de fuentes de trabajo, que den oportunidad a la población a desarrollar una actividad productiva que genere ingresos para el trabajador, y los que dependen económicamente de él. En la actualidad, sin embargo, hay algunas fuentes, mismas que a su vez por los bajos salarios que ofrecen y los malos tratos hacia el trabajador, incluyendo a los órganos de policiales o de seguridad, por el contrario generan descontento en la clase desocupada,

lo que conduce a la insatisfacción y malestar, aspectos que traen a la mente del hombre la voluntad criminal, para satisfacer fácilmente sus necesidades; esa conducta algunas veces se convierte en la manera normal de conducirse del sujeto, y entonces se convierte en un delincuente habitual que lógicamente estará produciendo conductas delictivas.

Hay que agregar otros aspectos que de una u otra manera también contribuyen a la producción de conductas delincuenciales tales como educación, salud, medio ambiente, etc., circunstancias que han de producir acciones ilícitas en los sujetos, mismas que ingresan al ámbito de lo prohibido.

Cuando el mismo Estado otorgue al ciudadano más y mejores fuentes de trabajo, le brinde los servicios esenciales -salud, educación, vivienda, medio ambiente, etc.- estará construyendo una plataforma social que garantizará el freno de la delincuencia. Así también con la especialización de los órganos, su instrucción y profesionalismo y una eficaz organización se estará haciendo un combate frontal y directo a la delincuencia; aunado a ello el fortalecimiento de la administración de justicia garantizará que el flagelo de la delincuencia y su efecto la impunidad sean superados en forma considerable.

"La justicia provoca el encuentro solidario entre los grupos sociales, permite el desarrollo de los otros valores cívicos, entre ellos la libertad, la aceptación, la comprensión y apoyo entre las personas; a la vez que hace que las relaciones sociales se desenvuelvan en la forma menos conflictiva posible y se creen mecanismos ágiles para hacer cumplir el Derecho. Es el valor justicia el que hace comprender que la ley debe aplicarse, más que por temor a la sanción o al castigo, por su sentido cívico y por razones de convivencia armónica, así como de reciprocidad (no hacerle a otro lo que no se quiere para sí)". (26)

(26) Barrientos Pellerer, César.

Derecho Procesal Penal Guatemalteco.

Pag. 67.

E) EL ROL IMPORTANTISIMO DEL DEFENSOR PUBLICO
DENTRO DEL PROCESO PENAL COMO
GARANTE DEL DERECHO
DE DEFENSA.

"El planteamiento de las garantías mínimas humanas nos lleva a considerar la posición del Defensor dentro del engranaje del sistema Penal del Estado. He aquí un concepto de sumo interés: La garantía de la Defensa en juicio ejerce una función particular respecto del resto de las garantías procesales y penales. Veremos por qué:

El principio de Legalidad, el principio de juicio previo, el principio de inocencia, tienden a evitar el uso arbitrario del poder penal. Sin embargo, se reconoció también otro principio, que llegó a convertirse en una garantía básica; el Imputado que no es sino el sujeto pasivo de dicho poder penal, debe contar con alguien a través de quien él pueda controlar el cumplimiento de las garantías procesales y penales que están en juego.

Por ello, se afirma que la "Defensa" en juicio actúa como el motor de las otras garantías; es decir, tiene un carácter "operativo". Las demás garantías tienen, en cierto modo, un carácter estático hasta que el Defensor las pone en marcha, las torna "reales" dentro de la vida concreta de los ciudadanos. Esto supone, claro está, un cierto grado de desconfianza frente al Estado: no se trata simplemente de observar la Ley y dejar que el Estado se autolimita en su ejercicio; también se le va a proporcionar al Imputado un asesor para que pueda vigilar si se están cumpliendo las reglas del juego.

De esto se infieren dos ideas fundamentales. La primera es que el Defensor Penal es, fundamentalmente, un custodio de las garantías dentro del proceso. No es un custodio del mismo modo en que lo es un Juez, cuya misión es vigilar que el proceso sea lo que se conoce como un "Debido Proceso". El Defensor es un custodio respecto del Imputado; es quién tiene que velar para que todo el conjunto de las garantías previstas en favor de las personas se cumpla efectivamente dentro del proceso.

El defensor tiene desde el primer momento en que se inicia o se presenta ante la autoridad judicial el deber de plantear en favor del imputado todos aquellos medios que le permitan no sólo defenderlo sino garantizarle que en el proceso penal que se inicia en su contra deben observarse todas las garantías constitucionales contenidas en la ley adjetiva penal, hacerlas valer y exigir su

cumplimiento, tal como lo exige la ley en un Estado Democrático, así como los Tratados y Convenciones ratificados y suscritos por Guatemala en materia de Derechos Humanos, mismos que según nuestra propia Constitución tienen primacía sobre nuestro derecho interno. Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La función del Defensor Penal es, pues, la de un luchador en nombre del Imputado, por la preservación de las garantías dentro del proceso. Y ésta es, quizá, una de sus tareas más importantes.

Allí se resuelven, de hecho, muchos problemas éticos. En este aspecto no interesa que la persona sea o no culpable: aunque se esté juzgando el delito más repudiable, siempre habrá unas reglas mínimas -las garantías penales y procesales- por fuera de las cuales el Estado nunca puede aplicar su poder penal, aun cuando se trate del criminal más feroz. Independientemente del delito de que se trate, el Defensor debe custodiar las garantías que amparan a su cliente, en un sentido sustancial, respecto del caso.

CAPITULO IX.

PROPOSICION DE SOLUCIONES:

A) LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN INFORMAR EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO PUBLICO DE LA DEFENSA PENAL EN GUATEMALA.

Partiendo de la idea básica de que el reglamento es un conjunto de reglas, preceptos, normas o instrucciones para la ejecución de una ley o para el régimen interno de una organización. Es importante señalar aquí sobre que base dogmática va a sustentarse ese reglamento, ese conjunto de reglas, que no sólo contribuirán a la ejecución de las normas del Código Procesal Penal, sino también tendrán íntima relación con el aspecto organizacional, habida cuenta que debemos partir, que todo orden jurídico emana de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues ahí encontramos los principios rectores que informan nuestro Estado de derecho: Así tenemos el artículo 1o. Protección a la persona. "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común".

La idea fundamental indiscutible conforme el artículo citado es la obligación primaria del Estado, como el ente que se organiza para la protección de la persona en lo individual y en lo colectivo (a la familia). Como va a proteger el Estado a la persona! a través de los entes u organismos jurídicos que organice. De esa cuenta el Servicio Público de Defensa Penal, es un organismo que velará por la protección del imputado; y, entonces nos preguntamos, quién es el imputado, una persona que es parte del Estado de Guatemala, aquí ubicamos entonces un primer principio.

El artículo 2o. Constitucional dice: "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona".- Conforme lo anterior, es deber del Estado entre otros, garantizar la libertad y la justicia de sus gobernados; de ello inferimos los principios de libertad y justicia, que más razón para fundar el

origen y establecimiento del Servicio Público de Defensa Penal, sobre la base de otorgar libertad y justicia al Imputado a través de la equilibrada aplicación de esta última.

En el artículo 4o. Constitucional se ubica: "**Libertad e igualdad**: En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí". El principio de equilibrio que debe prevalecer entre los ciudadanos guatemaltecos, de que nadie es superior a nadie y por lo tanto todos gozan de los mismos derechos y obligaciones frente a la ley, y en ese sentido está debe brindarles igual trato sin discriminación alguna. He aquí la obligación básica del Servicio Público de Defensa Penal, a través de sus miembros de hacer valer en todas y cada una de las circunstancias e instancias el trato justo e igual de su defendidos.

Así continuamos y encontramos el artículo 8o. Constitucional que contiene otro principio fundamental que guarda estrecha relación con el tópico que tratamos y en su texto dice: "**Derechos del detenido**": Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente **que puede proveerse de un defensor**, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad competente". He aquí la razón del Servicio Público De Defensa Penal, del porqué de su creación y de su existencia, simple y sencillamente el detenido debe estar informado de sus derechos; y como ocurre en la mayoría de los casos la autoridad policial no efectúa esa labor, entonces toca al Defensor Público dar a conocer sus derechos a su defendido (detenido) y estar con él en todos los actos de la persecución penal, de índole policial o judicial, ubicamos entonces otro principio que debe inspirar el Reglamento Interno del Servicio Público de Defensa Penal en Guatemala. Nos da la pauta desde que momento debe iniciar la actividad del Defensor en defensa de los intereses de su patrocinado de lo que se colige el principio universal de asistencia inmediata y de intermediación en todos los actos del procedimiento penal incoado contra una persona.

El consagrado Principio Constitucional de Derecho de Defensa contenido en el artículo 12. "La defensa de la persona y de sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales Especiales o Secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente". Se ubican aquí las razones

fundamentales por las cuales la persona humana que es sometida a proceso penal, debe tener con él a un Abogado Defensor, para que custodie precisamente sus inherentes derechos, para que se trámite un proceso sin variar las formas establecidas y que sea ante Juez o Tribunal establecido por mandato legal. Es deber del Abogado Defensor y del órgano en sí, ha que pertenece, velar porque no se someta a persona alguna al arbitrio de Tribunales Especiales o Secretos que no estén fundados en ley y que utilizan procedimientos no dictados por la misma. Estimo que el Servicio Público de Defensa Penal por la naturaleza de sus funciones, no puede apartarse jamás, de los principios fundamentales antes expuestos porque entonces, se desvirtuaría su naturaleza jurídica, y dejaría de garantizar la defensa en juicio del imputado, es decir, dejaría de cumplir su objetivo esencial".

Estos mismos principios se encuentran recogidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Y siendo que dicho instrumento fue ratificado por la República de Guatemala. Todos sus enunciados tal y como lo señala la propia Constitución de la República en su artículo 46 cobran aplicación y observancia obligatoria y en materia de derechos humanos, tienen preeminencia sobre el derecho interno".(27)

Esencialmente he citado los principios que deben informar el reglamento interno del Servicio Público de Defensa Penal en Guatemala, se podría hacer una lista aún mayor de una serie de principios más, sin embargo de una u otra manera, esto tiene su punto de partida en lo que he señalado anteriormente".

Cabe agregar si algunos principios de naturaleza administrativa; tales como la organización, la administración y la planificación de suyo importantes, porque constituyen la plataforma y/o estructura sobre la cual la infraestructura va a descanzar para la realización de sus objetivos. La Defensa Penal Pública en Guatemala, debe tener una base organizacional, que regule, su integración humana -es decir, el elemento humano-, que calidades se deben tener para ser parte de ese engranaje. Su orden jerarquico, sus organos internos u secciones, su ambito de competencia, etc. Administrativamente, debe concebirse, el personal auxiliar que coadyubará a la labor jurídica de los Abogados, el equipo físico y el mobiliario adecuados.-

Planificación: Deben desarrollarse programas de desarrollo institucional a corto, mediano y largo plazo, en áreas de trabajo y capacitación para sus miembros.

(27) Artículo 46. Constitución Política de la República de Guatemala.

B) ESTUDIO DEL ARTICULADO CONTENIDO EN EL CODIGO
 PROCESAL PENAL REFERENTES AL SERVICIO
 PUBLICO DE DEFENSA PENAL
 EN GUATEMALA.

El estudio del articulado del Código Procesal Penal relativos al Servicio Público de la Defensa Penal, ya fue abordado con bastante claridad en otro punto de este trabajo; y aquí sólo cabe agregar algunos aspectos que se considera son de suyo importante para que se tomen en cuenta como iniciativas de ley y que indudablemente si se insertan en el capítulo relativo a el Servicio Público de Defensa Penal en Guatemala, vendrían a dar al instituto otra imagen como órgano operador de la Administración de Justicia. En ese orden de ideas a continuación expongo las inquietudes que considero deben estar integrados en el texto de algunas normas y así tenemos:

A) Lo relativo a la autonomía del Instituto del Servicio Público de Defensa Penal. Esa autonomía implica, no estar sujeta su función al Organismo Judicial, sino que por el contrario que el Estado asuma su responsabilidad. El Servicio Público de Defensa Penal debe ser autónomo en todo el sentido del concepto, lo cual significaría que esta Institución no dependería de ninguna otra en su accionar.

Quizas lo que habría que introducir además de lo relativo a la autonomía es lo que concierne a la creación de otros entes u órganos del instituto que vendrían a fortalecerlo y a la vez hacerlo más efectivo, entre los que se pueden mencionar:

- A) Un departamento de Defensa de la mujer;
- B) Un departamento de Defensa Del Indígena;
- C) Un departamento de Asistencia a Menores de conducta irregular;
- D) Un departamento Especializado en Faltas;
- E) Un departamento de Trabajo Social;
- F) Una Sección de Extranjería;
- G) Un Departamento de Defensores Públicos de Turno de Noche;
- H) Una sección o departamento de Procuradores;
- I) Sección o departamento de Auxiliares del Defensor Público, que llenen determinados requisitos como por ejemplo haber cerrado pensum de estudio en la carrera de Abogado y Notario en

cualquiera de las universidades del país, otorgándoles poderes y facultades tales como tener intervención en el control de diligencias durante el periodo o fase preparatoria del proceso, formular pedimentos al Juez o Tribunal y tener acceso sin limitación a los procesos, cuando estos se hayan por razón de la investigación que se debe desarrollar, en el Ministerio Público. Coordinando con los Bufetes Populares o bien directamente con los aspirantes que reúnan la calidad indicada;

J) La creación de un departamento o sección de Interpretes que a su vez pueda distribuir a sus miembros por regiones de acuerdo a las lenguas vernaculas y costumbres que predominan en el país. Y adjunto también crear la oficina de interpretes bilingues o en su defecto crear un fondo común que en determinado momento pueda ser utilizado para costear los honorarios de un interprete que hable otro idioma y que en determinado momento sea necesaria su intervención dentro del proceso.

Tomando en consideración la necesidad de garantizar al Imputado, en forma gratuita, la presencia de un traductor o intérprete cuando no conozca el idioma; esta previsión, encuentra su fundamento en la necesidad de que tanto acusador como acusado se encuentren en igualdad de oportunidades;

K) Que se tenga una oficina central como indica el artículo 529 del Código Procesal Penal en cada departamento de la República de Guatemala, que este integrada como mínimo de cinco Defensores Públicos, Auxiliares Defensores, personal administrativo de apoyo, un trabajador social y un interprete o traductor dependiendo el area o región de que se trate, así como un asistente específico para velar por los intereses de la mujer y del indigena tomando también en consideración los aspectos regionales.

L) La implementación de oficinas adjuntas en los principales municipios de la República, dependiendo de la actividad delictiva que se desarrolle en el municipio, previo a un análisis y estudio estadístico por parte de la Dirección del Servicio Público de Defensa Penal en Guatemala.-

C) CONCLUSIONES:

- 1.- El Abogado Defensor, debe ser un insobornable Juez de su propia conciencia. Servidor de la Justicia, del derecho y de la Ley. Debe ser un infranqueable defensor de su defendido, contra los abusos de la fuerza y la violencia sicologica y juridica, en juicio y fuera de el".
- 2.- El Abogado Defensor, debe conservar y poner a prueba siempre los lineamientos eticos y morales, que el Código de Etica Profesional le señala, anteponiendolos a cualquier evento o acto que en determinado momento pueda generar el menoscabo de su calidad profesional.
- 3.- Nuestro Proceso Penal se fundamenta en los principios de tendencia democratica, que garantizan la observancia de los derechos humanos.
- 4.- La innovacion procesal penal, surge como una necesidad de hacer prevalecer los derechos y garantias individuales de los ciudadanos, devolver la credibilidad a las organos encargados de la justicia en la nacion y combatir eficazmente la impunidad y la delincuencia por mecanismos legales apropiados a nuestra realidad e idiosincracia, la implementacion del nuevo sistema procesal penal en efecto ha traído beneficios al país.
- 5.- El nuevo sistema de Justicia Penal, alcanzará plena eficiencia en cuanto a la investigacion de los delitos, y en cuanto a la aplicacion pronta y cumplida de la justicia, respetando los Derechos Humanos.
- 6.- La Política Criminal es, el conjunto de decisiones relativas a los instrumentos, reglas, estrategias y objetivos que regulan la coerción penal y forma parte del conjunto de la actividad Política de una sociedad.
- 7.- La Justicia Penal que verdaderamente reclama el país, es aquella que tenga una vision de seguridad y paz social y que a la vez garantice los derechos inherentes al imputado.

8. Desde el momento en que una persona es imputada, éste puede ejercer sus derechos y las facultades inherentes al Derecho de Defensa.
9. En la fase preparatoria del Proceso Penal El Juez de Instancia ejerce el control de la legalidad asegurando el respeto de las Garantías Constitucionales, entre ellas el Derecho de Defensa.
10. La fase intermedia del Proceso Penal cumple una función de discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación.
11. En la fase del debate, la presencia del imputado es fundamental, porque él tiene un sustancial derecho de defensa.
12. En cuanto a las garantías procesales son derechos o garantías Constitucionales que permiten y delimitan a los ciudadanos y habitantes de un país su desenvolvimiento judicial o administrativo, dentro de la órbita legal; y señalan a las autoridades el marco de sus atribuciones o funciones, con la finalidad de respetar los derechos humanos y las libertades públicas, para el mantenimiento de la paz social, el fortalecimiento de la democracia y el logro del bien común.
13. El Imputado desde el momento de sindicarse un hecho criminal, debe ser defendido, y asesorado por un Abogado, que ostente tal calidad, que le garantice además la protección de sus derechos y Garantías Constitucionales.
14. El Instituto Público de Defensa Penal, regulado en nuestra Ley Adjetiva Penal, debe ser reglamentado para que tenga mejor aplicación, dinamismo y desarrollo.
15. Desde el punto de vista ético, moral y filosófico, El Defensor es un asistente técnico directo del imputado y aunque habrá de guiarse por los intereses de éste, debe impulsar la efectividad de las garantías procesales y su independencia respecto de su defendido.
16. El incremento de la delincuencia en Guatemala, se debe a la inoperancia de los órganos del Estado, a quienes atañe el control de éste fenómeno y la falta de una Política del Estado en materia

ocio-Económica.

7. La Función del Defensor Penal es proteger y preservar las Garantías Constitucionales y procesales del Imputado dentro del proceso y probar su inocencia.

8. El Reglamento Interno del Servicio Público de Defensa Penal debe sustentarse sobre principios Constitucionales como la obligación primaria del Estado de garantizar la protección de las personas y sus bienes.

9. El objetivo principal de la Defensa Pública es la protección del imputado, frente al poder unitivo del Estado.

10. El Servicio Público de Defensa Penal, para su buen funcionamiento debe contar con una buena organización y apoyo logístico.

RECOMENDACIONES:

1.- El Servicio Público De Defensa Penal, debe gozar de autonomía: funcional, financiera y administrativa, con el fin de cumplir con las garantías Constitucionales, procesales y el debido respeto a los Derechos Humanos.

2.- "La autonomía del Instituto de Defensa Penal en Guatemala debe manifestarse en el sentido de no estar sujeto a organismo alguno del Estado, lo que le permitirá una administración y organización independiente.

3.- El Instituto del Servicio Público De Defensa Penal debe contar dentro de su organización con los siguientes entes u órganos:

i) Un departamento de Defensa de la Mujer,



- b) Un departamento de Defensa del Indígena;
- c) Un departamento de Asistencia a Menores de Conducta Irregular;
- d) Un departamento Especializado en Faltas;
- e) Un departamento de Trabajo Social;
- f) Una Sección de Extranjería;
- g) Un departamento de Defensores Públicos de Turno de Noche;
- h) Un departamento o sección de procuradores.
- i) Un departamento o sección de Auxiliares del Defensor Público, que llenen determinados requisitos y con atribuciones específicas.
- j) Un departamento o Sección de Interpretes, distribuidos por regiones.
- k) Una oficina central como lo indica, el artículo 529 del Código Procesal Penal, en cada departamento de la República de Guatemala, integrada como se ha indicado anteriormente.
- l) Una oficina adjunta en los principales municipios de la República, tomando en consideración la actividad delictiva que se desarrolla en los mismos.

4.- Para garantizar el Derecho de Defensa de una manera imparcial, el sindicato debe tener la facultad de recusar a los Defensores Públicos sin expresión de causa y los órganos contralores deben estar obligados a resolver la misma sin mayor trámite no importando a cuantos Defensores Públicos recuse el acusado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**ACUERDO No.****REGLAMENTO INTERNO DEL SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL****LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes y tratados internacionales contienen principios y normas que desarrollan la organización democrática del Estado de Guatemala, entre los que destacan la existencia de medios jurídicos que garantizan el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales, con el fin de asegurar el régimen de legalidad,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con esos principios y normas, el Derecho de Defensa del Imputado estará garantizado y será informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales...

CONSIDERANDO:

Que una de las obligaciones del Estado de Guatemala es proporcionar un Defensor (Abogado Colegiado Activo) al inculpado de un delito, remunerado o no, conforme la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

CONSIDERANDO:

Que entre los medios jurídicos organizados por el Estado de Guatemala, para el cumplimiento de los objetivos antes señalados; se encuentra el Servicio Público de Defensa Penal, instituto Jurídico regulado dentro del Código Procesal Penal (Decreto 52-94 del Congreso de la República)

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 527 y 529 del Código Procesal Penal debe existir una reglamentación que desarrolle las normas contenidas en dicho cuerpo legal relativas al Instituto del Servicio Público de Defensa Penal y facilite así su aplicación, por lo que se hace necesario emitir el Reglamento Interno del Servicio Público de Defensa Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con base en lo considerado y con fundamento en los artículos 203 de la Constitución Política de la República; 51, 52, 53, 54 y 57 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Emitir el siguiente Reglamento Interno del Servicio Público de Defensa Penal.

TITULO I**CAPITULO UNICO.****PRINCIPIOS QUE RIGEN SU FUNCIONAMIENTO.**

Artículo 1o. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada

por Tribunales Especiales o Secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Artículo 2o. PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA. Dentro de los límites de la ley, la defensa puede ser ejercida en toda su plenitud, cualquier menoscabo o interferencia constituye violación de la garantía y faculta al perjudicado a plantear la reclamación o interponer el recurso correspondiente.

Artículo 3o. PRINCIPIO DE GRATUIDAD. El Servicio Público de Defensa Penal en Guatemala, es el órgano encargado de proveer de Abogado Defensor (colegiado activo) sin costo alguno al ciudadano guatemalteco sindicado de la comisión de un delito, quién deberá asistirlo en todos los actos de la persecución penal, desde el inicio de ésta.

Artículo 4o. PRINCIPIO DE AUTONOMIA. El Servicio Público de Defensa Penal, en el cumplimiento de sus funciones goza de plena autonomía y por lo tanto no está sujeto a ningún órgano para la toma de sus decisiones, dicha autonomía se extiende a su organización y administración, debiendo contar así mismo con una asignación presupuestaria anual.

Artículo 5o. NO HAY DELITO NI PENA SIN LEY ANTERIOR. Se entiende de que nadie puede ser juzgado sino conforme las leyes preexistentes y por la imputación de un acto calificado por la ley anterior al hecho como delito o falta, ante Tribunal competente y con observancia de las formas establecidas.

Artículo 6o. PRINCIPIO DE INOCENCIA. De acuerdo con la ley toda persona se presume que es inocente mientras no se le haya declarado responsable en Sentencia Condenatoria debidamente ejecutoriada, así mismo conforme la Declaración Universal de los Derechos del Hombre nadie puede ser arbitrariamente detenido y toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma inocente mientras no se pruebe su culpabilidad de conformidad con la ley y en juicio público en que se le hayan asegurado todas las garantías de defensa.

Artículo 7o. PRINCIPIO DE PROTECCION JUDICIAL. El Abogado Defensor Público se constituye fundamentalmente para que sea un custodio de las garantías dentro del proceso; es quién debe velar porque todo el conjunto de las garantías previstas en favor de su defendido se cumplan efectivamente dentro del proceso.

TITULO II
ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO.

CAPITULO I.
DE SU INTEGRACION:

Artículo 8o. El Servicio Público de Defensa Penal estará integrado por:

- 1.- Un Director General a quién podrá denominarse indistintamente Defensor General Público de la República de Guatemala, quién preside el servicio.
- 2.- Un Sub-Director General.
- 3.- Un Secretario General.
- 4.- Directores de Sección.
- 5.- Traductores e Interpretes.
- 6.- Trabajadores Sociales.
- 7.- Personal Técnico y Administrativo.

Artículo 9o. Para los efectos de la prestación del servicio en la República de Guatemala, el Servicio Público de Defensa Penal organiza secciones que estarán a cargo de un Director.

Artículo 10. SECCION CENTRAL.- Que comprende el Departamento de Guatemala, todos sus municipios, los departamentos de Sacatepéquez y Chimaltenango y sus respectivos municipios ubicándose sus oficinas centrales en la ciudad capital.

Artículo 11. SECCION NOR-ORIENTAL.- Cuya sede principal se ubica en la ciudad de Zacapa comprendiendo los departamentos de: Zacapa, Chiquimula, Izabal, El Petén, El Progreso, Jalapa Jutiapa, Alta y Baja Verapaz y sus respectivos municipios.

Artículo 12. SECCION SUR.- Cuya sede principal se ubica en la ciudad de Mazatenango comprendiendo los departamentos de: Suchitepéquez, Escuintla, Santa Rosa, Retalhuleu y sus respectivos municipios.

Artículo 13. SECCION OCCIDENTAL.- Cuya sede principal se ubica en la ciudad de Quetzaltenango, comprendiendo los departamentos de: Quetzaltenango, San Marcos, Huehuetenango Totonicapán, Solóla, El Quiche y sus respectivos municipios.

Artículo 14. Para el cumplimiento de sus atribuciones cada sección contará con un cuerpo de abogados que no será menor de veinte, con el personal técnico y administrativo necesario, integrado por un secretario, oficiales, auxiliares del Defensor Público -estudiantes de derecho con pensum

cerrado- a excepción de la sección central en donde el número de abogados no será menor a ciento cincuenta, con el personal técnico y administrativo necesario.

Artículo 15. Se contará con una sección de Traductores e Interpretes profesionales que conozcan las lenguas vernaculas, para que puedan auxiliar a los Abogados Defensores Públicos en todas las diligencias Judiciales y Policiales en las cuales se requiera su presencia. Dicho cuerpo de Traductores e Interpretes estará integrado por un número no menor de veinte y tendran competencia en toda la República de Guatemala.

Artículo 16. En casos en que se requiera la presencia de un Traductor e Interprete de algún idioma en especial, el Director General del Servicio Público de Defensa Penal, hará las gestiones necesarias para su designación y velará porque la Corte Suprema de Justicia pague sus honorarios, regirán para él las mismas reglas de los Traductores e Interpretes a que hacen relación el presente reglamento.

Artículo 17. Se contará con una sección de Trabajadores Sociales, que estará a cargo de un coordinador, nombrado por el Director General del Servicio Público de Defensa Penal. Dicho cuerpo de Trabajadores Sociales estará integrado por un número no menor de veinte y tendran competencia en toda la República de Guatemala. -

CAPITULO II. CALIDADES.

Artículo 18. El Director General del Servicio Público de Defensa Penal, deberá ser Abogado Colegiado Activo y tener las mismas calidades que se requieren para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; asimismo gozará de las mismas preeminencias e inmunidades que corresponden a dichos Magistrados.

Artículo 19. En cada Sección habrá un Director quién deberá reunir los mismos requisitos de los Magistrados de Salas de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial, dicho director velará por el buen funcionamiento de la oficina y porque el personal designado cumpla sus atribuciones en forma eficaz y conforme a la ley.

Artículo 20. El Sub-Director del Servicio Público de Defensa Penal, deberá reunir los mismos requisitos que se requieren para ser Director de Sección.

Artículo 21. Para ser Abogado Defensor Público se requiere ser mayor de treinta años, poseer el título de Abogado, ser guatemalteco de origen y ser colegiado activo.

Artículo 22. El Secretario General del Servicio Público de Defensa Penal deberá reunir los mismos requisitos que se requieren para ser Abogado Defensor Público.

Artículo 23. Los Traductores e Interpretes y Trabajadores Sociales, deberán poseer el diploma o título que los acredite como tales.

Artículo 24. El personal técnico y administrativo será nombrado por la Corte Suprema de Justicia y deberán llenar los requisitos necesarios que para cada puesto se requiera.

CAPITULO III. REMUNERACION:

Artículo 25. En cuanto a la remuneración que establece el artículo 528 del Código Procesal Penal, se entiende que, los servicios prestados y que serán remunerados con el 50% de lo que corresponde al arancel de Abogados será en aquellos casos, cuando ocurra una emergencia y que por el exceso de trabajo no puedan atender los Abogados designados en la Sección que corresponde, en estos casos se elegirá conforme estricto orden al Abogado que corresponde del listado que proporcione el Colegio de Abogados de Guatemala.

Artículo 26. En cuanto al equipo de Abogados nombrados en cada Sección y demás personal de apoyo, corresponde a la Corte Suprema de Justicia, pagar los honorarios conforme a la tabla de sueldos que se establezca para el efecto en su tesorería, los que deberán ser justos y decorosos.

CAPITULO IV. FUNCIONAMIENTO:

Artículo 27. El Servicio Público de Defensa Penal tendrá su sede principal en la ciudad capital y en las Secciones Departamentales correspondientes en donde se coordinará la forma adecuada de atender las defensas asignadas conforme al ámbito territorial designado a cada una.

TITULO III
FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.
CAPITULO I.
DEL DIRECTOR GENERAL:

Artículo 28. Conforme con el artículo 529 del Código Procesal Penal corresponde al Director General del Servicio Público de Defensa Penal, establecer las directrices a efecto de que en cada Sección de las especificadas anteriormente se cuente con el listado del Colegio de Abogados para cubrir las emergencias que surgan y velar porque el Director de cada Sección organice las dependencias necesarias para su funcionamiento y establezca el número del personal con que contará cada oficina que se cree, tomando en cuenta la ubicación, habitantes y actividad criminal de cada departamento de la República que se ubique en su Sección.

Artículo 29. Corresponde con exclusividad al Director General del Servicio de Defensa Penal desarrollar las actividades enunciadas en el artículo 530 del Código Procesal Penal.

Artículo 30. Corresponde al Director General del Servicio Público de Defensa Penal hacer la elección a que se refiere el artículo 534 del Código Procesal Penal, del padrón de Abogados Activos en el Colegio de Abogados, mismos que gozarán de la remuneración que para casos especiales tengan asignados en la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 31. La Corte Suprema de Justicia para los efectos del artículo 537 del Código Procesal Penal subrogará en el Director General del Servicio Público de Defensa Penal, la facultad de hacer las gestiones pertinentes para obtener el apoyo de países y entidades que quieran prestar su concurso para el éxito del Servicio Público de Defensa Penal, sea de la naturaleza que sea.

CAPITULO II.
DEL SUB-DIRECTOR GENERAL:

Artículo 32. El Sub-Director General del Servicio Público de Defensa Penal se encargará de coordinar las actividades de las Secciones así como atender sus necesidades, hacer visitas periódicas

y en casos urgentes y trascendentales que surgan en éstas tomar decisiones en cuanto a la forma de proceder.

Artículo 33. Corresponderá al Sub-director del Servicio Público de Defensa Penal exigir al Colegio de Abogados la lista de Abogados Voluntarios que quieran integrarse a la oficina para atender casos específicos, mismos que serán designados por el Sub-director, así se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 533 del Código Procesal Penal.

Artículo 34. Para los efectos de la sustitución a que se refiere el artículo 536 del Código Procesal Penal el imputado que es el principal beneficiario del Servicio también podrá recusar al Abogado Defensor, la que se hará efectiva sin trámite alguno; y en los casos señalados en el artículo referido corresponderá al Sub-Director del Servicio Público de Defensa Penal hacer el nombramiento respectivo, tomando en cuenta las opciones que el Código Procesal Penal y el presente reglamento le concede.

CAPITULO III. DEL DIRECTOR DE SECCION:

Artículo 35. Conforme con lo que prescribe el artículo 531 del Código Procesal Penal corresponde al Director de cada Sección de las organizadas velar porque se cumplan las funciones allí descritas y tomar las medidas disciplinarias que así lo ameriten por su incumplimiento.

Artículo 36. Tomar las decisiones correspondientes en cuanto a la forma y tiempo en que su personal se capacitará cuando se le requiera por la Dirección General del Servicio Público de Defensa Penal u otro órgano que organice capacitación relativa a las funciones de la Defensa Penal, así mismo podrá disponer de otorgar permisos y licencias internas a su personal.

CAPITULO IV. DEL SECRETARIO GENERAL:

Artículo 37. A solicitud del Director General del Servicio Público de Defensa Penal convocará a los miembros del Servicio Público de Defensa a las sesiones de trabajo que se organicen.

Artículo 38. Llevar registro de actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias y asentar en el mismo lo actuado y las resoluciones, recomendaciones y acuerdos a que se hubiere arribado durante

la celebración de la sesión.

Artículo 39. Llevar registro de las sesiones de trabajo que se efectuen con los Directores de Secciones Departamentales y verificar su ejecución.

Artículo 40. Llevar un control general de las defensas que atienda el Servicio Público de Defensa Penal en la República de Guatemala, tomando para el efecto los mecanismos que considere pertinentes, podrá asimismo para tales efectos solicitar la colaboración de los secretarios de las Secciones Departamentales.

Artículo 41. A solicitud de persona interesada, expedir las copias o certificaciones de actas o diligencias de procesos cuyas defensas corren a cargo del Servicio Público de Defensa Penal.

CAPITULO IV.

DE LOS ABOGADOS Y DEMAS PERSONAL:

Artículo 42. Llevar adelante las defensas de los casos asignados con responsabilidad, honorabilidad y eficiencia desde el momento de que reciban la designación por parte del Director correspondiente o notificación oficial del órgano jurisdiccional respectivo.

Artículo 43. Mantener estrecha relación con su defendido para el mejor desarrollo de su trabajo, procurando para el efecto obtener los medios necesarios para lograr dicho objetivo, dicha relación deberá consistir en su caso en visitas periódicas a los centros de detención en los cuales se encuentren reclusos los mismos.

Artículo 44. El personal técnico y administrativo deberá cumplir con sus funciones designadas para cada puesto en particular, conforme con las atribuciones y funciones designadas, por los jefes inmediatos, quienes quedan obligados a velar porque cumplan sus responsabilidades. Así mismo guardarán el respeto debido a quienes tengan el rango superior en la escala jerárquica.

CAPITULO V.

TRADUCTORES E INTERPRETES:

Artículo 45. Es deber de los traductores e interpretes del Servicio Publico de Defensa Penal asistir gratuitamente al imputado cuando esté no comprenda o no hable el idioma del Juzgado o Tribunal, y este siendo defendido por un Abogado del Servicio.



Artículo 46. Es deber de los traductores e interpretes, prestar toda la colaboración necesaria a los abogados defensores del Servicio Público de Defensa Penal y que sea materia de su especialidad.

CAPITULO VI.
DEL SERVICIO SOCIAL:

Artículo 47. El Director General del Servicio Público de Defensa Penal, nombrará un coordinador General de la oficina de información social, quien se encargará del funcionamiento de la oficina y coordinará la actividad de cada miembro de la oficina.

Artículo 48. Los Trabajadores Sociales que nombre la Corte Suprema de Justicia asignados al Servicio Público de Defensa Penal ejecutarán el trabajo relacionado con su especialidad bajo la dirección inmediata del coordinador General, quien les requerirá su intervención y a quien le dirigirán sus informes.

Artículo 49. Este coordinador velará por el buen desempeño de las labores de los miembros de la oficina e informará periódicamente de sus actividades al Director General del Servicio Público de la Defensa Penal y las necesidades que se detecten.

Artículo 50. El coordinador será el encargado de recibir y velar porque se ejecuten los requerimientos de los Abogados del Servicio Público de Defensa Penal, relacionados con su especialidad y de rendir los informes que resulten.

TITULO III
CAPITULO II
REGIMEN ECONOMICO:

Artículo 51. En lo que se refiere al contenido del artículo 540 del Código Procesal Penal, debe entenderse que dicha norma será aplicable a aquellos casos en los cuales el Servicio Público de Defensa Penal asigne a un Abogado de la lista de voluntarios que le proporcione el Colegio de Abogados de Guatemala, para la atención de un caso en particular, y se aplicará en los casos en que se haya tenido éxito; en todo caso deberá estarse a lo que reza en el último párrafo del artículo

mencionado.

Artículo 52. En lo que respecta a lo regulado en el artículo 541 del Código Procesal Penal deberá tenerse presente que en cada Sección quién cuenta con las facultades para designar a los interpretes es el Director de la misma, quién con instrucción del Director General del Servicio Público de Defensa Penal, velará porque cuente el Abogado Defensor con la asistencia del interprete que necesite. La Corte Suprema de Justicia asumirá el compromiso de pago conforme con la tabla de Salarios que se elabore para tales efectos, mismo que será tomado del presupuesto designado para el Servicio Público de Defensa Penal.

TITULO IV
CAPITULO UNICO
UNIVERSIDADES:

Artículo 53. En relación con el artículo 542 del Código Procesal Penal el Director General del Servicio Público de Defensa Penal, tendrá la responsabilidad de hacer llegar a cada decano de las facultades de Derecho que funcionen en el país, el compromiso del seguimiento de defensas que se asignarán, a cada bufete que organice cada facultad.

Artículo 54. Los Abogados que estén designados en cada bufete popular de las distintas facultades de Derecho deberán asumir las defensas de los casos que se les asigne, debiendo estos para la realización de su gestión auxiliarse del cuerpo de estudiantes que tengan la calidad de pasantes, conforme las normas internas de cada bufete.

Artículo 55. Se asignará a cada Abogado de cada bufete hasta un máximo de tres defensas las que deberá tomar desde su inicio y darle el seguimiento correspondiente, hasta concluir las con sentencia, o bien por las formas anormales de conclusión del proceso, es decir, sobreseimiento, clausura provisional o archivo, posteriormente se asignarán los siguientes casos conforme vayan surgiendo.

Artículo 56. En ningún momento se permitirá que la defensa sea abandonada por el Abogado designado, salvo que éste sea recusado por el imputado o se de una de las causales del artículo 536 del Código Procesal Penal, si no fuere ese el caso y hubiere negligencia o otra circunstancia que genere mala fé del Abogado Defensor, éste será objeto de una sanción disciplinaria, misma que aplicará el decanato de la facultad de Derecho a la que pertenezca. En el caso de los Abogados Defensores del Servicio Público de Defensa Penal, será el Director General quién imponga las

medidas disciplinarias correspondientes.

Artículo 57. Para los efectos del artículo 543 del Código Procesal Penal, en las Secciones en las que funcionen oficinas de los distintos bufetes populares corresponderá al Director del Servicio Público de Defensa Penal de la Sección que corresponda velar porque se cumpla lo estipulado en el artículo de referencia; y en cuanto al último párrafo del artículo referido será el Director General del Servicio Público de Defensa Penal quién en todo caso, en representación de la Dirección General, tome las determinaciones allí especificadas.

Artículo 58. En cuanto al artículo 544 del Código Procesal Penal, también para el cumplimiento de sus actividades estos deberán desarrollarlas conforme a las disposiciones que para tales efectos pronuncien los respectivos bufetes, quienes asumirán cualquier responsabilidad en que estos incurran por descuido o negligencia, siempre y cuando provoque un perjuicio para el usuario -imputado-.

TITULO V DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 59. La Corte Suprema de Justicia queda encargada de tramitar las transferencias presupuestarias que se requieran para la reorganización del Servicio Público de Defensa Penal a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 60. Siempre que no alteren los lineamientos generales de la Política Salarial de la Administración Pública, los sueldos que se establezcan para los funcionarios y empleados del Servicio Público de Defensa Penal, deberán estar acordes con el plan de desarrollo y disponibilidad presupuestaria del Gobierno de la República de Guatemala.

Artículo 61. Se derogan todos los acuerdos, reglamentos y demás disposiciones de la Corte Suprema de Justicia que se opongan al debido cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 62. El presente acuerdo de la Corte Suprema de Justicia entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE.-

BIBLIOGRAFIA.

- 1) DERECHO PROCESAL PENAL., A. Velez Mariconde. 2da. Edición corregida y aumentada, año de 1969, Cordova Argentina. Tomo II.
- 2) TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL., Giovanni Leone, Primera Edición, 1961. Ediciones Jurídicas Europa América, Balcance, Buenos Aires.
- 3) DERECHO Y PROCESO. Francisco Carneutti, Segunda Edición, 1971. Ediciones Jurídicas Europa América, Bolivar, Buenos Aires.
- 4) EL PROCEDIMIENTO PENAL. Manuel Rivera Silva, Sexta Edición, Editorial Porrúa, 1973. México.
- 5) PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Daniel O'donnell, auspiciado por la Fundación Friedrich Naunnam, Comisión Andina de Juristas y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos Perú, Lima 1988. Tomo I de 78 páginas.
- 6) LA DEFENSA EN EL PROCESO PENAL. Victor Moreno Catena. Segunda Edición. Año 1987. Madrid España, Editorial Civitas.
- 7) JUSTICIA PENAL Y SOCIEDAD. Eduardo Coromac. Academia Guatemalteca de Ciencias Penales. Octubre de 1991. Reforma de la Justicia Penal, Guatemala.
- 8) LA DEFENSA PUBLICA EN AMERICA LATINA. Desde la perspectiva del Derecho Procesal Penal Moderno. Ana Isabel Garita V. y José Saborio. AK. TEPE EDITORES. ILANUD. Año de 1992. San José Costa Rica.
- 9) EL PROCESO PENAL. Alberto Binder. Varitec. Editores. Año 1991.
- 10) DERECHOS HUMANOS EN LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA PENAL. Naciones Unidas Ilanud. 1993.
- 11) ALBERTO HERRARTE. Derecho Procesal Penal. EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Editorial JOSE DE PINEDA IBARRA. 1978.
- 12) ALBERTO M. BINDER. Justicia Penal y Estado de Derecho. Primera Edición. Marzo 1993. Buenos Aires. Argentina.
- 13) JULIO ANIBAL TREJO DUQUE. Abogado y Notario. Aproximación al Derecho Procesal Penal y Análisis Breve del Actual Proceso Pena. Primera Edición. Guatemala, julio de 1987.
- 14) ALBERTO M. BINDER. Introducción al Derecho Procesal Penal. AD-HOC. S.R.L. Buenos Aires. República Argentina.

- 15) INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCION DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE. -LANUD- El Ministerio Público en América Latina desde la perspectiva del Derecho Procesal Penal Moderno. San José Costa Rica 1991.-
- 16) MANUEL OSSORIO. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, S.R.L. Viamonte 1730 Piso 1o. Buenos Aires. República Argentina.
- 17) GUILLERMO CABANELLAS. Diccionario de Derecho Usual- 8a. Edición. Buenos Aires. Argentina, 1974.
- 18) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 19 Edición 1970.
- 19) UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. El Proceso. Jurisdiccional. Licenciado Jonny Dahinten Castillo. 1980.
- 20) REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE GUATEMALA. No. 19. Enero-Junio 1984. Dr. René Arturo Villegas Lara. Director.
- 21) REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE GUATEMALA. No. 27. Enero-Junio 1988. Dr. René Arturo Villegas Lara. Director.
- 22) REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE GUATEMALA. No. 29. Enero-Junio 1989. Dr. René Arturo Villegas Lara. Director.
- 23) REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE GUATEMALA. No. 32. Julio-diciembre 1990. Dr. René Arturo Villegas Lara. Director.
- 24) REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE GUATEMALA. No. 39. Enero-Junio 1994. Dr. René Arturo Villegas Lara. Director.
- 25) REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE GUATEMALA. No. 41. Enero-Junio 1995. Dr. René Arturo Villegas Lara. Director.
- 26) REVISTA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES EN GUATEMALA. EPOCA XI. Septiembre de 1982. Número Extraordinario.
- 27) ORGANISMO JUDICIAL "LA REFORMA DE LA JUSTICIA PENAL" 1994.
- 28) BARRIENTOS PELLECCER, CESAR. Derecho Procesal Penal Guatemalteco.
- 29) ACTUAL CODIGO PROCESAL PENAL.
- 30) LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL.
- 31) LEY Y REGLAMENTO DEL MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS.

- 2) LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO.
- 3) LEY DE SERVICIO CIVIL Y SU REGLAMENTO.
- 4) LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. ARAZANDI.
- 5) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. REPUBLICA DE COSTA RICA.
- 6) CODIGO PROCESAL PENAL. DE LA PROVINCIA DE CORDOVA. LEY No. 8123 y su modificatoria, Ley No. 8452.
- 7) ANTEPROYECTO DEL CODIGO PROCESAL PENAL. Comisión Redactora del Código Procesal Penal Ministerio de Justicia. Mayo de 1993.